

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-034/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL

Morelia, Michoacán de Ocampo; a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se impugna la resolución de veintisiete de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM/CAPYF-P.A.06/2012, derivado de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por infracciones a las reglas establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables a los gastos de precampaña, y de manera particular por exceder el tope de gastos de precampaña electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Tanto de la narración de los hechos que describe el actor en su escrito de demanda, como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral extraordinario. El veinticuatro de enero de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

b) Queja del procedimiento administrativo IEM/CAPyF-P.A.06/2012. El siete de mayo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por presuntas infracciones a las reglas de los gastos de precampaña.

c) Primera resolución del procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.-06/2012. El doce de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.-06/2012, en el cual se resolvió:

“
[...]

SEGUNDO. Resultaron **infundados** los planteamientos hechos valer en el presente procedimiento, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución;

[...]”

d) Recurso de apelación TEEM-RAP-027/2012. El dieciséis de mayo del año próximo pasado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, interpuso recurso de apelación en el que impugnó entre otras cuestiones la resolución del procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.-06/2012; dicho medio de impugnación fue resuelto el seis de junio de dos mil doce, en el que se determinó en lo que aquí interesa **revocar** la resolución del procedimiento administrativo referido, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se desahogaran, por lo menos, las diligencias señaladas en dicha ejecutoria.

II. Resolución impugnada. El veintisiete de junio de la citada anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó

nueva resolución dentro del procedimiento administrativo IEM-CAPyF-P.A.-06/2012, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. ...

SEGUNDO. *Resultaron **infundados** los planteamientos hechos valer en el presente procedimiento, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

TERCERO. *En cabal y debido cumplimiento a la ejecutoria de fecha 06 seis de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-027/2012 se emitió la presente resolución; por tanto, infórmese mediante oficio al órgano jurisdiccional de referencia, la resolución aprobada, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.”*

III. Nuevo recurso de apelación. Inconforme con la resolución señalada en el apartado anterior, el primero de julio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, presentó recurso de apelación.

a) Tercero interesado. El cinco de julio del año referido, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante suplente Víctor Enrique Arreola Villaseñor, presentó escrito de **tercero interesado**, a fin de formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la controversia.

b) Recepción del recurso de apelación. El mismo cinco de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número **IEM-SG-955/2012**, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y las constancias correspondientes, así como el informe circunstanciado de ley.

c) Turno. El seis posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-034/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hizo a través del oficio número **TEE-P 309/2012**, recepcionado en la ponencia referida el mismo seis de julio.

d) Radicación. El seis de julio de dos mil doce, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa.

e) Diligencias. Mediante autos de nueve y diez de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó requerir a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que comparecieran a una audiencia a las trece horas con cero minutos del catorce de enero de dos mil trece, a fin de manifestar lo que consideraran pertinente respecto del contenido y firma que calzan dos documentos que obran en el expediente.

f) Audiencia. El catorce de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor presidió la Audiencia de Ratificación de Contenido y Firma de Documento ante los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, quienes comparecieron a realizar las manifestaciones que consideraron conducentes.

g) Admisión y cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

1° de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional, quien acudió como tercero interesado dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque considera que quien ha suscrito el recurso de apelación no acredita con ningún documento la **personalidad** con la que se ostenta para accionar la justicia electoral local; asimismo, dice que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo.

Respecto de la primera causal de improcedencia resulta **infundado** el argumento del tercero interesado, ya que si bien es cierto que acorde a lo establecido en el numeral 9, fracción III, de la ley citada, al presentarse el medio de impugnación se debe acompañar el documento con el que se acredite la personería del promovente; también lo es que de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la misma normatividad, existe la posibilidad de que cuando se incumpla con este requisito, pueda quedar satisfecho a través de los elementos que obren en el expediente; y en el caso concreto, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la 38 a la 50 del expediente, ésta refiere que el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral, por lo que dicho informe al ser una documental pública merecedora de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, resulta inconcuso que Jesús Remigio García Maldonado al tener el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **sí** tiene personería para acudir en representación del citado instituto político en el recurso de apelación de que se trata.

Ahora bien, no pasa inadvertido a este Tribunal Electoral que el nombre que aparece suscribiendo tanto el escrito de presentación del recurso de apelación, como de la misma demanda de apelación, corresponde a “Jesús Remigio Maldonado García”, en tanto que, a quien la

autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional es a “Jesús Remigio García Maldonado”, lo cual, a primera vista, podría llegar a inferirse que se trata de personas distintas, por lo que, a fin de verificar o desmentir lo anterior, el Magistrado Instructor requirió tanto a Jesús Remigio Maldonado García y/o Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, como al Partido Acción Nacional a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a una audiencia de ratificación de contenido y firma de documento, para efecto de que manifestaran lo que consideraran pertinente respecto de la situación referida.

En ese sentido, en la audiencia celebrada el catorce de enero de la presente anualidad, el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestó, en lo conducente, lo siguiente: *“Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de presentación, así como el contenido de la demanda del recurso de apelación, dado que esta fue elaborada y signada por el suscrito, aclarando que por un error de dedo invertí los apellidos, escribiendo primero Maldonado en lugar de García, incluso la firma es similar a la que aparece en mi credencial de elector, misma que se anexa en este momento y además se puede apreciar que el mismo suscrito presenté la referida demanda ante la responsable”*.

Por otra parte, el representante del Partido Acción Nacional, tercero interesado en el presente asunto, manifestó en lo conducente que: *“... no tengo ningún inconveniente respecto a lo señalado por el ciudadano JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO por cuanto hace a la inversión de los apellidos, y que reconozco que es el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado”*.

En virtud de que no existe controversia respecto de que, tanto quien firmó los recursos mencionados, como a quien le reconoce la autoridad responsable el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, es que se arriba a la conclusión que se trata de la misma persona.

Por otra parte, en cuanto a la segunda causal de improcedencia, consistente en la **frivolidad del recurso de apelación**, también resulta **infundada**, por lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado en la jurisprudencia de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, que para que se vea actualizada la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, la demanda debe estar formulada de tal manera que sus pretensiones resulten inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión del partido apelante consiste en la revocación de la resolución impugnada, porque a su decir, la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad en la investigación, toda vez que las diligencias llevadas a cabo para esclarecer la veracidad de los precios de la propaganda contratada por el Partido Acción Nacional, resultaron genéricas e imprecisas, y no sirven de base para disipar la duda razonable en torno al precio real de la propaganda en cuestión.

Ahora bien, tal pretensión es jurídicamente viable con la sentencia que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir las resoluciones del Consejo General y, en segundo lugar, porque en la demanda se exponen hechos y agravios, para tratar de demostrar que la autoridad administrativa electoral, incumplió con el citado principio de exhaustividad, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la revocación de la resolución impugnada en los términos pretendidos en la demanda.

Por lo anterior es que **se desestiman, por infundadas**, las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se analizará si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la Ley en cita, como enseguida se analiza:

a) Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y autoriza a quienes las puedan recibir. De igual forma, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios que en su consideración le causa la resolución recurrida, y los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas y consta su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, pues de autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que el término para la interposición del medio de impugnación empezó su cómputo a partir del veintiocho del mismo mes y año y feneció el primero de julio siguiente, tal y como consta en la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que obra a foja 9 del expediente, a la cual se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los numerales 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia ya mencionada, por lo que al presentarse el medio de impugnación el primero de julio del presente año, según se advierte del sello de recibido que aparece en el escrito correspondiente, resulta inconcuso que se hizo valer oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito toda vez que el actor es un partido político registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán, ente legitimado conforme al numeral 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para promover el medio de impugnación de mérito, siendo que lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto referido, Jesús Remigio García Maldonado, el cual tiene personería

para tal efecto, conforme a lo resuelto por este Tribunal al analizar la causal de improcedencia aducida al respecto por el tercero interesado.

d) Definitividad. Este requisito fue plenamente acatado por el actor, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir al recurso de apelación, por el cual pueda ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede a continuación entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Acto impugnado. La resolución impugnada, en la parte que interesa, contiene las consideraciones siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN SUSTITUCIÓN DE LA ‘RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/CAPYF-P.A.06/2012, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, POR INFRACCIONES A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA, Y DE MANERA PARTICULAR, POR EXCEDER EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012 DE FECHA DOCE DE MAYO DE 2012’, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EMITIDA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM-RAP-027/2012.

[...]

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.- Son **INFUNDADOS** los planteamientos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el presente procedimiento, acorde a las consideraciones siguientes:

Los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de nuestra Constitución Local, así como el artículo 37-H del Código de la materia, establecen el principio de equidad, el cual se encuentra encaminado a garantizar la existencia de esa condición en la competencia electoral.

En ese sentido, los artículos 37-I, del Código Electoral y 125 del Reglamento de Fiscalización, se deriva que el tope de gastos de precampaña es por aspirante a candidato; y, en el supuesto de que un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe, se suman y no deberán exceder del tope límite referido, esto, para generar las condiciones de equidad que en las contiendas respectivas deben prevalecer.

En este contexto, con el objeto de asegurar la equidad en la contienda entre los

participantes en un proceso electoral, se fijan los topes de gastos de precampaña.

En ese sentido la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST/JRC/16-2010, ha señalado que con la fijación de topes de precampaña, el legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano porque, de no ser así, los partidos políticos que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

Asimismo, en dicho precedente se ha establecido que el tope de gastos de campaña es un instrumento establecido para garantizar condiciones de equidad en las contiendas electorales, mismo que debe ser respetado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, todos ellos en su carácter de garantes de la legalidad del proceso electoral.

Ahora bien, en la especie, así como se determinó a fojas 156 y 157 de la presente resolución, el Partido (SIC) Acción Nacional reportó en el Informe de precampañas consolidado del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, aspirante al cargo de Presidente Municipal, en el proceso de selección de precandidatos, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2012, lo siguiente:

	<i>Derivados del Informe presentado por el PAN</i>	<i>Derivados de las investigaciones</i>	<i>Total</i>
INGRESOS			
1. Aportaciones del precandidato			
En efectivo	\$0.00		
En especie	¹ 0.00		
2. Aportaciones de militantes			\$ 406,700.00
En efectivo	0.00		
En especie	\$400,700.00	\$ 6,000.00	
3. Aportaciones de simpatizantes			0.00
En efectivo	0.00		
En especie	0.00		
4. Autofinanciamiento			0.00
5. Rendimientos financieros			0.00
6. Otros ingresos			0.00
Total de Ingresos			\$406,700.00
EGRESOS			
1. Operativos de Precampaña			
2. Gastos de Promoción y Difusión			
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$257,000.00		

¹ Las cantidades que aparecen en todos los recuadros sin signo de pesos, fueron tomadas tal y como las cita la autoridad responsable en su resolución.

Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00		
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
Bardas	0.00		
Propaganda y publicidad	\$143,700.00	\$3,000.00	\$ 3,000.00
3. Propaganda en medios impresos		0.00	
4. Otros		0.00	
Total de Egresos			\$406,700.00

De una manera desglosada, podemos apreciar la totalidad de la cantidad de ingresos y egresos reportados de la siguiente manera:

Rubro	Folio	Fecha	Aportante	Bien aportado	Importe	Total
Espectaculares	1	25/03/12	José Aristeo Bucio Ríos	12 Espectaculares	\$60,000.00	
	2	25/03/12	Javier Eduardo Dávalos Palafox	10 Espectaculares	50,000.00	
	3	25/03/12	Eduardo García Chavira	11 espectaculares	55,000.00	
	4	25/03/12	Irma Lizbeth Valencia Vega	9 espectaculares	45,000.00	
						\$210,000.00
Ploteo en transporte público	5	25/03/12	Moisés Cardona Anguiano	100 camiones	\$60,000.00	
	7 ²	25/03/12	Huber Hugo Servín Chávez	130 combis	39,000.00	
						\$99,000.00
Mamparas	6	25/03/12	Octavio Garnica Valencia	58 mamparas	\$47,000.00	
						\$47,000.00
Propaganda utilitaria (cartas, volantes, viniles, calcas y lonas)	8	25/03/12	Octaviano Medina Méndez	10,000 cartas y 10,000 volantes P. Couche; 500 viniles; 4,000 calcas y 100 lonas	\$38,700.00	
	10	25/03/12	Huber Hugo Servín Chávez	50 lonas	\$3,000.00	
						\$41,700.00
Publiciclos	9	25/03/12	Huber Hugo Servín Chávez	12 publiciclos	\$6,000.00	
						\$6,000.00
Gastos de	10	25/03/12	Huber Hugo Servín	2 spots	\$3,000.00	

² El orden numérico del apartado "Folio" que aparece en este recuadro, fue tomado tal y como lo cita la autoridad responsable en su resolución.

producción de spots radio y tv		Chávez			
					\$3,000.00
Total					\$406,700.00

En las líneas que suceden, se desarrollará de manera más detallada cada uno de los rubros enlistados, especificándose, de manera general, las documentales con que fueron soportadas las erogaciones realizadas en la precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza y que fueron valoradas en el apartado (SiC) correspondiente de esta resolución.

I. Propaganda reportada en mamparas.

En cuanto a la propaganda colocada a favor del precandidato, consistente en **publicidad en estructuras fijas**, se reportó, lo siguiente:

Folio	Fecha	Aportante	Bien aportado	Importe
6	25/03/20012 (sic)	Octavio Garnica Valencia	58 mamparas	\$47,000.00
				\$47,000.00

Como se ha visto en el apartado respectivo, fue debidamente soportada con las siguientes documentales:

1. Póliza de ingresos de fecha veintiocho de marzo del 2012, dos mil doce, a nombre de Octavio Garnica Valencia;
2. Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales número 6 seis, a nombre del referido aportante;
3. Contrato de donación entre el Partido Acción Nacional y Octavio Garnica Valencia;
4. Copia de la credencial para votar del donante;
5. Cotización de Adolfo Ponce, respecto de cincuenta y ocho estructuras publicitarias fijas, por un total de \$47,000.03 (cuarenta y siete mil pesos 03/100 moneda nacional), de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2012, dos mil doce;
6. Cotización emitida por David Rodríguez, respecto de 50 cincuenta estructuras publicitarias fijas, por un total de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional);
7. Listado de treinta y tres anuncios que incluyen localización, medida y referencia, incluye una cantidad igual de testigos y croquis de localización;
8. Listado de ubicación de 25 veinticinco mamparas de la empresa 'aplicolor', que contiene número, estado, municipio, medida, ubicación con calle y colonia;
9. 25 veinticinco testigos de mamparas que contienen croquis de localización de la empresa 'Aplicolor', con domicilio en Sargento de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur de esta ciudad;
10. 11 once fojas que contienen 25 veinticinco testigos de mamparas; y
11. 25 veinticinco testigos de mamparas.
12. Contrato de prestación de servicios de propaganda utilitaria que celebraron 'aplicolor', representada en ese acto por 'Adolfo Ponce Flores', y el Partido Acción Nacional, representado en ese acto por el licenciado Gómez Trujillo.
13. Copia de la credencial para votar del ciudadano Adolfo Ponce Flores.
14. Factura número 1225 de fecha 25 de marzo de 2012 dos mil doce, expedida por el proveedor Adolfo Ponce Flores, de la casa comercial 'Aplicolor', respecto de 58 cincuenta y ocho estructuras fijas publicitarias que incluyeron la colocación y elaboración de la lona por un importe total de \$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)
15. Comprobante de verificación de autenticidad arrojado de la página web del Servicio de Administración Tributaria.

Propaganda que en cuanto este rubro tal y como puede apreciarse del Dictamen a fojas 71 a 73, la cantidad reportada fue revisada por esta autoridad fiscalizadora.

II. Propaganda utilitaria (cartas y volantes de papel Couche, viniles microperforados, calcas adhesivos y lonas).

En cuanto a la propaganda colocada a favor del precandidato, consistente en **publicidad en estructuras fijas**, se reportó, lo siguiente:

Folio	Fecha	Aportante	Bien aportado	Importe
8	25/03/20012 (sic)	Octaviano Medina Méndez	10,000 Impresión/Cartas P. Couche	\$8,500.00
			10,000 Volantes en papel Couche	\$10,000.00
			500 Viniles microperforados	\$12,000.00
			4,000 Calcas adhesivas	\$3,200.00
			100 Lonas de 1x1.501 mts.	\$5,000.00
			Total	\$38,700.00

Como se ha visto en el apartado respectivo, fue debidamente soportada con las siguientes documentales:

1. Póliza de ingresos;
2. Recibo de aportación de militantes y organizaciones sociales, con folio 0008, a nombre del aportante Octaviano Medina Méndez;
3. Credencial para votar del aportante;
4. Contrato de donación celebrado entre el Partido Acción Nacional y el donante;
5. Cotización de fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, signada por el ciudadano Adolfo Ponce Flores, de la empresa 'aplicolor, soluciones publicitarias';
6. Un testigo de la propaganda electoral consistente en una carta de papel Couche; un testigo con un volante que contiene propaganda electoral a favor del ciudadano Marko Cortés Presidente Morelia y del Partido Acción Nacional, en cuanto precandidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, (durante el Proceso Electoral Extraordinario 2012); un testigo de un vinil microperforado; un testigo de una calca adhesiva; un testigo de una lona con el texto de 'piénsalo'.

Ahora bien, como puede apreciarse del Dictamen en la foja 83 ochenta y tres, tomando en consideración que en el informe de precampaña, no se había reportado el ingreso y/o erogación derivados de la existencia de lonas con las dimensiones de 3.00 mts X 2.5 mts y 1.00 m X .50 cm, cuya existencia hizo constar el Secretario General dentro de la diligencia de fecha 8 ocho de mayo del año en curso, se le solicitó allegara a (sic) la (s) factura (s) y demás documentación soporte que ampare (n) la totalidad del monto de la aportación y/o erogación realizada con respecto a la existencia de las lonas no reportadas en su informe.

De esta manera, el Partido Acción Nacional, reportó las siguientes lonas:

Folio	Fecha	Aportante	Bien aportado	Importe
10	25/03/20012 (sic)	Huber Hugo Servín Chávez	50 lonas	\$3,000.00
				\$3,000.00

La cual soportó, en base al requerimiento, con los siguientes documentos:

1. Póliza de Ingresos por propaganda utilitaria y póliza contable, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.);
2. Recibo de aportación del militante folio 010;
3. Contrato de donación celebrado por el Partido Acción Nacional y el donante;
4. Cotización de la empresa 'aplicolor' respecto al costo de lonas de 1 x 0.50 metros y otra lona de 3 x 2.5 metros;
5. Dos testigos de publicidad consistente en una lona (sic) 1 x 0.50 metros así como una lona de 3 x 2.5 metros;
6. Formato de control de folios de recibos APOM del 001 al 025.
7. Informe Consolidado sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos para la precampaña extraordinaria electoral del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, que tuvo modificaciones respecto al presentado con fecha 18 dieciocho de abril del año en curso.

8. Factura número 1227 expedida por la empresa aplicolor, soluciones publicitarias, con fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce a nombre del ciudadano Huber Hugo Servín Chávez, por el monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N), por concepto de 50 cincuenta lonas.
9. Comprobante de verificación de autenticidad arrojado de la página web del Servicio de Administración Tributaria.

III. Propaganda colocada en publiciclos.

Respecto a la propaganda colocada a favor del precandidato **en publiciclos**, se reportó lo siguiente:

Folio	Fecha	Aportante	Bien aportado	Importe
9	25/03/20012 (sic)	Huber Hugo Servín Chávez	12 publiciclos	\$6,000.00
				\$6,000.00

1. Póliza contable de ingresos y póliza de ingresos por el monto de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.);
2. Recibo de aportación de militantes y organizaciones sociales, con folio 009, de 25 veinticinco de marzo del año en curso, a nombre del ciudadano Huber Hugo Servín Chávez, por el monto de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.);
3. Contrato de donación celebrado por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Huber Hugo Servín Chávez;
4. Credencial para votar del ciudadano Huber Hugo Servín Chávez con folio 1142074381099;
5. Cotización de fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, signada por el ciudadano Everardo Ruiz Cornejo, de la empresa 'Publi Ciclo', dirigida a quien corresponda, en la cual se hace constar la cotización de la cantidad de 12 doce por renta de publiciclos que incluyen lonas, con precio unitario de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) y con importe total de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.); y,
6. 12 doce testigos de la publicidad colocada en publiciclos;
7. Factura número 0059 expedida por Ana Laura Mendoza Arroyo a favor del ciudadano Huber Hugo Servín Chávez, con fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos) y por concepto de 12 doce publiciclos.

Los recursos que involucraron la propaganda colocada en publiciclos fueron confirmados por la autoridad fiscalizadora dentro del Dictamen consolidado, tal y como se aprecia a foja 81 ochenta y uno del mismo.

IV. Gastos de producción derivados de la producción de dos spots en radio y televisión.

Referente a los gastos de producción que se generaron con motivo de los siguientes spots:

- a) Archivo de audio identificado como RA00409, relativo a un spot publicitario alusivo al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, con una duración de 30 treinta segundos con la siguiente transcripción:

‘...Mujer joven: «¿Hace cuanto dejaste de pensar en tener una casa propia?»

Hombre joven: «un trabajo mejor pagado»,

Un Niño: «salir a jugar a la calle al lado de tus hijos sin tener miedo»,

Una mujer: «pagar lo justo por un servicio como el agua potable»

Hombre maduro «¿Hace cuanto dejaste de pensar en tener mejores vialidades y mejor transporte público?»

Después se escucha otro hombre que dice: «¿Hace cuanto dejaste de pensar en un Morelia más moderno? No te conformes PIENSALO, Marko Cortes Presidente Morelia»

Al final la voz de un hombre repite rápidamente «Proceso interno

de selección de candidatos del Partido Acción Nacional...»'

b) Archivo de video identificado como RV00253-12 que contiene una presentación relacionada con la precandidatura del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, con una duración de 30 treinta segundos del que se infiere el contenido siguiente:

'Hace cuánto dejaste de pensar en tener una casa propia, un trabajo mejor pagado, salir a jugar a la calle al lado de tus hijos sin tener miedo, pagar lo justo por un servicio como el agua potable... hace cuánto dejaste de pensar en tener mejores vialidades y mejor transporte público... hace cuánto dejaste de pensar en un Morelia más moderno... ¡No te conformes! Aparece la imagen de los espectaculares con la frase «Piénsalo» y en la parte inferior derecha está el nombre de Marko Cortés Presidente Morelia, hasta abajo de la imagen esta la leyenda Proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.'

Es menester señalar que estos egresos no había (sic) sido reportados por el Partido Acción Nacional en su informe de gastos del precandidato en referencia al informe presentado el 18 dieciocho de abril del año en curso; sin embargo, dado que con motivo de la presentación de la queja de mérito, se presentó el (sic) un disco compacto cuyo contenido ha sido descrito, y tal y como obra en autos fue debidamente certificado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se hizo necesario requerir al partido denunciado, dentro del presente procedimiento, para que presentara la documental soporte que amparara el ingreso y su respectivo gasto.

De esta manera, mediante oficio número RPAN-051/2012 de fecha 10 diez de mayo de 2012 dos mil doce, y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización a Partidos el día 11 once del mismo mes y año, se adjuntó las siguientes documentales:

1. Recibo de aportación del militante folio 010;
2. Contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y el donante;
3. Cotización de la empresa 'Gótika Producciones' por la producción y edición de un spot en audio de 30 segundos y la producción y edición en video de 30 segundos;
4. Un testigo objeto de la donación a la precampaña de Marko Antonio Cortés Mendoza, consistente un (sic) CD que contiene los spots observados;
5. Póliza de Ingresos y póliza contable por concepto de propaganda utilitaria, la producción de spot de radio y televisión por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.);
6. Formato de control de folios de recibos APOM del 001 al 025.
7. Balanza de comprobación.
8. Factura número 066, expedida por la empresa Gótika Producciones, con fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce a nombre del ciudadano Huber Hugo Servín Chávez, por el monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de 1 producción de spot para radio y 1 producción de spot para televisión;
9. Copia simple del resultado arrojado en la página web del Servicio de Administración Tributaria (SAT), sobre la consulta de autenticidad de la factura descrita en el numeral que antecede;

Es importante señalar (sic) se encuentran (sic) plenamente acreditada la existencia de los spots, toda vez que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio CAPYF-112/2012, le solicitó al Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, que informara si los spots se encontraban comprendidos dentro del pautado y orden de transmisión de propaganda electoral del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato contendiente en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Morelia, dentro del proceso electoral extraordinario 2012 dos mil doce. Al respecto el Instituto

Federal Electoral informó mediante oficio de fecha 9 nueve de mayo de 2012, lo siguiente:

1. Los spots registrados con los números de folio RA00409-12 y RV00253-12, versión piénsalo, en audio y video respectivamente, sí fueron pautados dentro de las prerrogativa (sic) a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales con registro.
2. Se notificaron a los concesionarios y permisionarios en el Estado de Michoacán dentro de la Séptima Orden de Transmisión el día 21 de marzo del presente año.
3. El promocional de audio con registro RA00409-12, fue del 25 de marzo de 2012 al 03 de abril del 2012.
4. El promocional del audio con registro RV00253-12, fue del 25 al 29 de marzo de 2012.

Derivado de lo anterior, esta autoridad cuenta con los elementos para determinar que los spots fueron transmitidos conforme al pautado del Instituto Federal Electoral, por lo que conllevan un costo en la producción de los mismos de conformidad con los artículos 122, 127 y 139 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Con respecto a las erogaciones descritas es importante decir que las cantidades reportadas en los rubros correspondientes a propaganda en mamparas, propaganda utilitaria y publiciclos, así como el monto reportado en gastos de producción correspondiente a dos spot (sic) de precampaña en radio y televisión, los cuales son parte del pautado que el Instituto Federal Electoral da como prerrogativa a los partidos nacionales registrados, están firmes, pues respecto a éstos últimos, el Tribunal Electoral de Michoacán en la resolución que se acata, consideró como infundado el agravio planteado por el Partido Revolucionario Institucional referente a que la factura presentada por el Partido Acción Nacional, que ampara los gastos de producción, es menor a los costos reales.

Por tanto, en los siguientes gastos, acorde a lo mencionado, no hay cuestión a dilucidar alguna:

Rubro	Bien aportado	Importe	Total
Mamparas	58 mamparas	\$47,000.00	\$47,000.00
Propaganda utilitaria (cartas, volantes, viniles, calcas y lonas)	10,000 cartas y 10,000 volantes P. Couche; 500 viniles; 4,000 calcas y 100 lonas	\$38,700.00	
	50 lonas	\$3,000.00	\$41,700.00
Publiciclos	12 publiciclos	\$6,000.00	\$6,000.00
Gastos de producción de spots radio y tv	2 spots	\$3,000.00	\$3,000.00
			\$97,700.00

Caso contrario lo son los rubros de propaganda colocada en anuncios espectaculares y transporte público, en los cuales el Tribunal Electoral determinó que el medio de prueba ofrecido por el Partido Accionante dentro del presente procedimiento y consistente en la cotización de publicidad exterior en espectaculares, camiones, vallas móviles y pantallas leds, de la empresa 'Publimex, Centro Occidente de Michoacán, S.A. de C.V.', ubicada en la Avenida Ventura Puente número 914, colonia Ventura Puente de esta ciudad, respecto de lo siguiente:

- a) 20 unidades (10 camiones en la ciudad de Morelia, 2 camiones en el Puerto

de Lázaro Cárdenas, 2 combis en el Puerto de Lázaro Cárdenas y 6 camiones en la ciudad de Zamora, Michoacán), con un precio mensual unitario de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

b) 5 cinco anuncios espectaculares de las características siguientes:

UBICACIÓN	MEDIDA	PRECIO MENSUAL
Aeropuerto internacional de Morelia	12.90 X 7.20m	\$12,500.00
J. J. Tablada sin número, camino a Jesús del Monte	12 X 6m	12,500.00
Libramiento Poniente número 1000, colonia Manantiales (cara norte)	12.90 X 7.20m	12,500.00
Libramiento Poniente número 1000, colonia Manantiales (cara sur)	12.90 X 7.20m	12,500.00
Acueducto número 2537	8 X 6m	9,000.00

Además el citado órgano jurisdiccional señaló que debió generar duda razonable sobre las cantidades amparadas en las facturas exhibidas por el Partido Acción Nacional, y que por tanto se debió desplegar la función fiscalizadora de esta autoridad a efecto de que desahogara las pruebas a su alcance para tratar de disipar la incertidumbre provocada con el argumento del Instituto Revolucionario Institucional (Sic). Consecuentemente, se revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 11 once (sic) de mayo del año en curso para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se desahogaran las diligencias que el propio órgano jurisdiccional propuso se pudiesen llevar a cabo.

Por tanto, en atención a dicha determinación, en las líneas subsecuentes se procederá a desarrollar el resultado que arrojó el resultado de la investigación realizada, así como su incidencia en cuanto a los gastos reportados en los rubros de espectaculares y transporte público.

Para lo anterior, es necesario primeramente puntualizar y describir las documentales que exhibió el Partido Acción Nacional para avalar los recursos obtenidos y aplicados en dicha publicidad en la precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, como a continuación se detalla:

V. En el rubro de **Espectaculares** el Partido Acción Nacional reportó en su informe, lo siguiente:

Folio	Fecha	Aportante	Bien aportado	Importe	Factura
1	25/03/12	José Aristeo Bucio Ríos	12 espectaculares	\$60,000.00	117
2	25/03/12	Javier Eduardo Dávalos Palafox	10 espectaculares	50,000.00	118
3	25/03/12	Eduardo García Chavira	11 espectaculares	55,000.00	116
4	25/03/12	Irma Lizbeth Valencia Vega	9 espectaculares	45,000.00	119
			42 espectaculares	\$210,000.00	

Ahora bien, tal propaganda, como se vio en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, fue debidamente soportada con las siguientes documentales:

1. Las pólizas de ingresos de los aportante (sic) Aristeo Bucio Ríos, Javier Eduardo Dávalos Palafox, Eduardo García Chavira e Irma Lizbeth Valencia Vega;
2. Los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales número 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro a nombre de los citados aportantes;
3. Copia de las credenciales para votar a nombre de los referidos aportantes;
4. Los controles de espectaculares, con 42 cuarenta y dos ubicaciones y por

- un total de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional);
5. Cuatro cotizaciones emitidas por emitida (sic) por el ciudadano Miguel Fernández Guzmán, con respecto a los espectaculares reportados;
 6. Los contratos de donación entre el Partido Acción Nacional y los donatarios;
 7. Los contratos de prestación de servicio celebrados por 'Naranti', representada por el ciudadano Miguel Ángel Fernández Guzmán, y el licenciado Héctor Gómez Trujillo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en cuanto cliente, de los 42 cuarenta y dos espectaculares;
 8. Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado por la empresa 'Cartelera Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.', y el C. Ing. Carlos Humberto Huerta García de León y/o Naranti, S.A. de C.V.
 9. Las factura (sic) número 116, 117, 118, 119 de fecha 11 once de junio de 2012, expedidas, respectivamente, a los ciudadanos Eduardo García Chavira, José Aristeo Bucio Ríos, Javier Eduardo Dávalos Palafox e Irma Lizbeth Valencia Vega, por el proveedor Miguel Ángel Fernández Guzmán, por concepto de la publicidad en anuncios espectaculares con impresión e instalación por el periodo del 27 veintisiete de marzo al 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce.
 10. Copias simples del resultado arrojado en la página web del Servicio de Administración Tributaria (SAT), 'verificación de comprobantes' y 'verificación de comprobantes impresos' sobre la consulta de autenticidad de las facturas descritas en el numeral que antecede.

Respecto a la propaganda en este rubro denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, como obra en el Dictamen a fojas 37 a 70, el partido denunciado reportó la totalidad de espectaculares.

VI. Propaganda en ploteo de transporte público.

En cuanto a la propaganda colocada a favor del precandidato, consistente en **ploteo en vehículos del transporte público**, se reportó, lo siguiente:

Folio	Fecha	Aportante	Bien aportado	Importe
5	25/03/20012 (sic)	Moisés Cardona Anguiano	100 camiones	\$60,000.00
7	25/03/20012 (sic)	Huber Hugo Servín Chávez	130 combis	39,000.00
				\$99,000.00

Dicho ploteo, como se ha visto en el apartado respectivo, fue debidamente soportada con las siguientes documentales:

1. Las pólizas de ingresos de los aportantes Moisés Cardona Anguiano y Huber Hugo Servín Chávez;
2. Los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales número 5 cinco y 7 siete a nombre de los citados aportantes;
3. Copia de las credenciales para votar a nombre de los referidos aportantes;
4. Las cotizaciones emitidas por el ciudadano David Rodríguez en su carácter de Agente de Ventas de la empresa 'Kreativo'.
5. Los contratos de donación entre el Partido Acción Nacional y los donatarios;
6. Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado por la empresa 'Cartelera Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.', y el C. Ing. Carlos Humberto Huerta García de León y/o Naranti, S.A. de C.V.
7. Las factura (sic) número 1231 y 3232, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2012, expedidas, respectivamente, a los ciudadanos Moisés Cardona Anguiano y Huber Hugo Servín Chávez, por el proveedor Carlos Felipe Aguilera Carreño, por concepto de 100 cien camiones y 130 combis ploteadas que incluye renta, diseño y colocación de impreso, respectivamente.
8. Copias simples del resultado arrojado en la página web del Servicio de Administración Tributaria (SAT), 'verificación de comprobantes' y 'verificación de comprobantes impresos' sobre la consulta de autenticidad de las facturas descritas en el numeral que antecede.

Respecto a la propaganda en este rubro denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, como obra en el Dictamen a fojas 73 a 81, el partido denunciado reportó la totalidad de la propaganda en camiones y vehículos denunciados.

Una vez puntualizado el aspecto referente a los recursos reportados en cuanto a la propaganda colocada en anuncios espectaculares y vehículos del transporte público por el Partido Acción Nacional, es prudente volver a citar las diligencias que el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el expediente TEEM-RAP-027/2012, señaló:

- a) Solicitar al Gobierno del Estado el registro de las empresas, cuyo objeto social sea proporcionar servicios vinculados a los contratos, como espectaculares y publicidad en vehículos de transporte público.
- b) Una vez que se obtenga la respuesta del punto anterior, solicitar una cotización a las empresas proporcionadas, para tratar de identificar los parámetros en que se mueve la prestación de esos servicios.
- c) Requerir a la empresa Publimex, a efecto de que ratifique o no la cotización exhibida por el partido denunciante.
- d) Requerir a los proveedores que expidieron las facturas proporcionadas al Partido Acción Nacional, a efecto de que remitan facturas anteriores, expedidas a otros contratantes, donde consten los precios que también proporcionaron al referido partido político y a su candidato, de tal forma que se demuestre que se trata de sus tarifas ordinarias...

En ese sentido, para atender lo relativo al inciso a) transcrito, esta autoridad libró los siguientes oficios:

No.	No. de oficio	Destinatario
1	CAPyF/131/2012	Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán.
2	CAPyF/136/2012	Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado.
3	CAPyF/137/2012	Director General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado.
4	CAPyF/138/2012	Vocal de Administración del Instituto Electoral de Michoacán
5	CAPyF/155/2012	Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Respecto a dichas diligencias, esta autoridad pudo allegarse de un listado de proveedores y prestadores de servicios dedicados a la renta, colocación, diseño de espectaculares y ploteo en vehículos de transporte público, pues como se ha visto, los oficios enlistados fueron debidamente atendidos, con excepción del girado al Director General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado así como el oficio que se giró al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Así, bajo los parámetros de diligencias propuestas por el Tribunal Electoral, una vez que se obtuvo la respuesta del punto anterior, se solicitó una cotización a las empresas proporcionadas, para tratar de identificar los parámetros en que se mueve la prestación de esos servicios.

Cabe mencionar, que además de requerirles a los proveedores que se enlistarán (sic), cotizaciones, también se les solicitó informaran si habían realizado contrataciones durante la precampaña del Proceso Electoral Extraordinario dos mil doce, propaganda a favor del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, y en su caso presentaran diversas documentales que soportaran su dicho.

De esta manera, con fecha 08 ocho y 14 catorce de junio del año en curso, se libraron los siguientes oficios:

No.	No. de oficio	Destinatario
-----	---------------	--------------

1	CAPyF/139/2012	Ciudadana María Teresa Prado Martínez, 'Publich'
2	CAPyF/140/2012	David Alberto Salas Rojas, propietario del giro comercial denominado 'AMYE' (Agencia de Medios y Entretenimiento Anuncia publicidad Exterior)
3	CAPyF/141/2012	Empresa Industrializadora de Tableros, S.A. de C.V.
4	CAPyF/143/2012	Ciudadana Nuria Calderón Forcadell, Tu Promo Tip's
5	CAPyF/145/2012	Ciudadano Ángel Ignacio Ballesteros Romero propietario del giro comercial denominado 'Vallas y Medios'.
6	CAPyF/146/2012,	Representante legal de la empresa Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.
7	CAPyF/147/2012	Ciudadano Jaime Valdés Duarte, propietario del giro comercial denominado 'Color color'
8	CAPyF/148/2012	Ciudadano Raúl Gallinar Villaseñor, 'Grupo CIPS'
9	CAPyF/150/2012	Ciudadano Ignacio Zavala Huitzacua, propietario del giro comercial denominado 'Opción Central de Medios Exteriores'
10	CAPyF/151/2012	Ciudadano Adolfo Ponce Flores, propietario del giro comercial denominado Aplicolor (soluciones publicitarias)
11	CAPyF/152/2012	Ciudadano Chrisman Freud Barriga López, propietario del giro comercial denominado Publicidad FM (Frecuencia Móvil)
12	CAPyF/153/2012	Representante legal de la empresa Grafi-K Impresiones, S.A. de C.V.
13	CAPyF/156/2012	Ciudadano Wilmer Abdel Eguia Arroyo, propietario de la 'Agencia Grupo AS'

Al respecto, como se ha mencionado, los oficios números CAPyF/139/2012, CAPyF/141/2012, CAPyF/143/2012, CAPyF/148/2012, no fue posible su entrega a sus destinatarios. Por otro lado lo (sic) oficios girados con los números CAPyF/140/2012, CAPyF/141/2012, y el CAPyF/153/2012, no fueron atendidos; mientras que el girado al ciudadano Ángel Ignacio Ballesteros Romero con número CAPyF/145/2012, fue contestado, pero sin contener la firma del suscriptor.

Los restantes proveedores contestaron a la solicitud realizada por esta autoridad, en el siguiente sentido:

No	No. de oficio	Destinatario	Sentido
1	CAPyF/146/2012	Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.	No proporciona cotización, pero manifiesta que sus costos tienen distintos rangos, se manejan que van desde de los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/ 100 M.N.) a los \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). Informa que no ha celebrado contrato de espectaculares a favor del precandidato en mención. Informa que realizó contrato de subarrendamiento por 3 meses con la empresa Naranti, de espacios de espectaculares.
2	CAPyF/147/2012	Ciudadano Jaime Valdés Duarte	Manifestó que nunca ha tenido trato comercial de ninguna índole con el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza. No presentó cotización alguna.
3	CAPyF/150/2012	Ciudadano Ignacio Zavala Huitzacua	No proporciona cotización, pero manifiesta que sus costos (sic) los costos en la ciudad de Morelia pueden variar desde los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) hasta los \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido. Informa que no ha celebrado contrato de espectaculares a favor del precandidato en mención. Informa que realizó contrato con la empresa Naranti de 4 carteleras.

4	CAPyF/151/2012	Ciudadano Adolfo Ponce Flores	Informa que no celebró contrato alguno de transacción comercial en el que estén incluidos anuncios espectaculares, ni en transporte público a favor de Marko Antonio Cortés Mendoza. No presentó cotización alguna.
5	CAPyF/152/2012	Ciudadano Chrisman Freud Barriga López	Presentó cotización.
6	CAPyF/156/2012	Ciudadano Wilmer Abdel Eguia Arroyo	Presentó cotización.

Con respecto a la **diligencia marcada con el inciso c)**, consistente en requerir a la empresa Publimex, a efecto de que ratificara o no la cotización exhibida por el partido denunciante. Esta autoridad giró los siguientes oficios:

No.	No. de oficio	Destinatario
1	CAPyF/132/2012	Director General de la empresa Publimex, Centro Occidente de Michoacán, S.A. de C.V.
2	CAPyF/159/2012	

Requerimiento, que no obstante, el insistir por parte de esta autoridad, no fueron atendidos; por tanto, no fue ratificada la cotización presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Siendo importante el mencionar que a pesar de los dos requerimientos, esta autoridad no cuenta con atribuciones legales que permitan utilizar medios de apremio que obliguen a los proveedores a proporcionar la información requerida.

Referente a la **diligencia señalada** por el Tribunal Electoral del Estado, **con el inciso d)**, consistente en requerir a los proveedores que expidieron las facturas proporcionadas al Partido Acción Nacional, a efecto de que remitan facturas anteriores, expedidas a otros contratantes, donde consten los precios que también proporcionaron al referido partido político y a su candidato, de tal forma que se demuestre que se trata de sus tarifas ordinarias; se libraron los siguientes oficios:

No	No. de oficio	Destinatario
1	CAPyF/134/2012	Ciudadano Carlos Felipe Aguilera Carreño, en su carácter de propietario del giro comercial denominado 'Kreativo'
2	CAPyF/157/2012	
3	CAPyF/135/2012	Ciudadana Laura Elvira Guizar Sánchez, en su carácter de propietaria del giro comercial denominado 'Annunci arte, naranti, Advertising & Media'

Cabe señalar que al giro comercial denominado 'Naranti, Advertising & Media', además de requerirle facturas que había expedido a otros clientes sobre espectaculares, se le solicitó presentará las que había extendido a los aportantes de la precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza. Y al proveedor con giro comercial denominado 'Kreativo', expidiera las facturas presentadas por el Partido Acción Nacional, además de la finalidad señalada por el Tribunal Electoral, se le solicitó ratificara el contenido de dichas facturas.

Todos los requerimientos fueron atendidos. Por su parte, el ciudadano Carlos Felipe Aguilera Carreño, director general del giro comercial 'Kreativo' ratificó las siguientes facturas:

www.kreativodg.com.mx 01(443)274 67 89
 kreativodg@hotmail.com

KREATIVO

Carlos Felipe Aguilera Carreño R.F.C. CAAM 781204 LUB
 Av. Amador 130 Col. El Estero del Oro 58230 Morelia, Michoacán, México FOLIO: **1232**

Nombre: **Huber Hugo Servin Chávez** 395
 Domicilio: **Cañadía Piedras Negras 183 Ampliación Jardines del Torco** Fecha: **25 de Marzo del 2012**
 Ciudad: **Morelia** C.P.: **58049** Estado: **Michoacán**
 R.F.C.: **SECH 820528 M90** Tel.:

Cantidad	Descripción	P. Unitario	Importe
130	Combs plateadas incluye renta, diseño y colocación de material impreso.	\$258.62	\$33,620.68

Treinta y Nueve Mil Pesos 00/100 M.N.

Subtotal	\$33,620.68
IVA	\$ 5,379.32
Total	\$39,000.00

Pago en una sola exhibición. Debo(jerme) y pagare(jeme) incondicionalmente a la orden de Carlos Felipe Aguilera Carreño, el _____ de _____ de 2012 en la ciudad de Morelia Michoacán, la cantidad de \$ _____.

Por los conceptos arriba descritos que recibí a mí (nuestra) entera satisfacción. Este Pagare es mercantil y se rige bajo las disposiciones de crédito. Firmado este pagare no se admiten devoluciones.

datos del impresor: **Estados Fiscales al Pago**

IMPRESOR POR SU PROPIA RESPONSABILIDAD. EL CONTINENTE MEXICANO. AV. AMADOR 130 COL. EL ESTERO DEL ORO 58230 MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO. TEL. 01(443)274 67 89 FAX 01(443) 274 67 89

www.kreativodg.com.mx 01(443)274 67 89
 kreativodg@hotmail.com

KREATIVO

Carlos Felipe Aguilera Carreño R.F.C. CAAM 781204 LUB
 Av. Amador 130 Col. El Estero del Oro 58230 Morelia, Michoacán, México FOLIO: **1231**

Nombre: **Moises Cardona Anguiano** 395
 Domicilio: **Colegio de San Nicolas #234 Col. Vasco de Quiroga** Fecha: **25 de Marzo del 2012**
 Ciudad: **Morelia** C.P.: **58230** Estado: **Michoacán**
 R.F.C.: **CAAM 781204 LUB** Tel.:

Cantidad	Descripción	P. Unitario	Importe
100	Camiones plateados, incluye renta diseño y colocación de impresos.	\$517.24	\$51,724.13

Seenta Mil Pesos 00/100 M.N.

Subtotal	\$51,724.13
IVA	\$ 8,275.87
Total	\$60,000.00

Pago en una sola exhibición. Debo(jerme) y pagare(jeme) incondicionalmente a la orden de Carlos Felipe Aguilera Carreño, el _____ de _____ de 2012 en la ciudad de Morelia Michoacán, la cantidad de \$ _____.

Por los conceptos arriba descritos que recibí a mí (nuestra) entera satisfacción. Este Pagare es mercantil y se rige bajo las disposiciones de crédito. Firmado este pagare no se admiten devoluciones.

datos del impresor: **Estados Fiscales al Pago**

IMPRESOR POR SU PROPIA RESPONSABILIDAD. EL CONTINENTE MEXICANO. AV. AMADOR 130 COL. EL ESTERO DEL ORO 58230 MORELIA, MICHOACÁN, MÉXICO. TEL. 01(443)274 67 89 FAX 01(443) 274 67 89

Ahora bien, el proveedor ratificó las facturas en comento, en las cuales se aprecian como costos de publicidad los siguientes:

- \$517.24 (quinientos diecisiete pesos 24/100 M.N.) como precio unitario del ploteo de camiones que incluye renta, diseño y colocación de material impreso en camiones.
- \$258.62 (doscientos cincuenta y ocho pesos 62/100 M.N.) como precio unitario del ploteo de combis que incluye renta, diseño y colocación de materia impreso en combis.

Sin embargo, en atención al requerimiento a la empresa 'Kreativo' presentó una cotización de fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once, signada por Carlos Felipe Aguilera Carreño, realizada al ciudadano Moisés Cardona Anguiano (aportante de la donación en especie de 100 cien ploteos e instalación de camiones), que se anexó al escrito de cuenta, se incluyeron los precios que se precisan a continuación:

a) Renta, rotulación y aplicación de gráficos para unidades de transporte público micro-bus \$890.00 (ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.) por unidad.

b) Renta, rotulación y aplicación de gráficos para unidades de transporte público combis \$560.00 (quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por unidad.

Haciéndose hincapié a que a los precios proporcionados se sumaría el 16% dieciséis por ciento por concepto de Impuesto al Valor Agregado I.V.A.

Por tanto, de los costos dados al Partido Acción Nacional, con respecto a los que oferta al público en general, se advierte que los ofrecidos a éstos últimos son un tanto mayores a los concertados con los aportantes del precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza; por tanto esta autoridad solicitó a la empresa que aclarara tal situación; al respecto el proveedor argumentó que dichos costos obedecieron a "que algunas actividades operativas u otras, no fueron consideradas en los costos ya que simpatizantes realizaron tales actividades reduciendo los costos de los servicios prestados".

Aspectos que a su vez son acordes a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, acorde al siguiente requerimiento:

No.	No. de oficio	Destinatario
1	CAPyF/158/2012	Partido Acción Nacional

En efecto, en respuesta a dicho requerimiento, el partido manifestó que efectivamente los aportantes (que lo son los ciudadanos Aristeo Bucio Ríos, Javier Eduardo Dávalos Palafox, Eduardo García Chavira e Irma Lizbeth Valencia Vega), así como demás simpatizantes habían colaborado en diversas actividades, tales como: edición y diseño gráfico de los materiales, colocación de los viniles, mantenimiento de los promocionales, transporte de los elementos a colocar, auxilio en la fijación de los adheribles a las unidades, distribución de los vinilos, vigilancia de la permanencia y cuidado en el mantenimiento de los mismos.

Ahora bien, sobre dichas actividades es menester señalar que éstas no pueden considerarse como actividades que traigan aparejada una aportación en especie, y por tanto, no pueden ser sumadas al tope de gastos del precandidato, pues además dicho trabajo humano no es cuantificable, pero sí influyen para determinar en dado caso, el otorgar un costo menor que a otros clientes que no realizan dicha colaboración. Lo anterior, tomándose en consideración que la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-035/2002, se ha pronunciado en el sentido que las aportaciones en especie únicamente comprenden bienes, y en el presente caso, las actividades referidas son servicios.

Con respecto al proveedor con giro comercial denominado 'Naranti, Advertising & Media', éste presentó las siguientes facturas:



Miguel Angel Fernandez Guzman
 FEGM870316427
 Montes Apeninos 74, Valle del Paraiso, CP 58350,
 Morelia, Michoacan, Mexico.
 Lugar de expedición
 Montes Apeninos 74, Valle del Paraiso, CP 58350,
 Morelia, Michoacan, Mexico.

Factura
 Fecha | 2012-03-12T13:52:32
 Folio | 91
 Serie |
 Moneda | Pesos



DATOS DEL CLIENTE

[Redacted client information]

Fecha de Certificación de CFDI: 2012-03-12T14:52:05
 Folio Fiscal SAT: 21F3439C-8962-4AC8-B01B-E27868FD35EE
 CSD SAT: 00001000000102508049
 CSD Emisor: 00001000000103492540

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	Publicidad en Anticipo Espectacular (Salida a Patzcuaro), periodo Enero, Febrero y Marzo 2012.		\$ 12,000.00	\$ 12,000.00
CANTIDAD: (TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)			SUB-TOTAL:	\$ 12,000.00
Pago en una sola exhibición			IVA:	\$ 1,920.00
Este documento es una representación impresa de un CFDI			TOTAL:	\$ 13,920.00

CADENA ORIGINAL
 [Barcode and digital signature information]

De las facturas citadas anteriormente, se advierte que si bien es cierto en la factura de folio 74 el costo unitario de un espectacular ubicado en la salida (sic) Pátzcuaro, lo fue de \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), también lo es que, el costo comprende los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 dos mil once; asimismo, de la factura 91, se desprende que el costo unitario lo fue de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) el cual comprendía los meses enero, febrero y marzo de 2012 de dos mil doce; por tanto, se infiere que la renta del espectacular por mes de la factura número 74, lo fue de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mientras que el costo por mes de la factura 91, lo fue de \$4,000.00 (cuatro mil (sic) 00/100 M.N.).

En consecuencia, esta autoridad llega a la conclusión que los costos de la renta de espectaculares que otorgó el proveedor Naranti, Advertising & Media a un cliente diverso al que se contiene a las facturas presentadas por el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza en su informe de precampaña incluso fueron inferiores, puesto que de las facturas con folios 116, 117, 118 y 119 expedidas a los ciudadanos Aristeo Bucio Ríos, Javier Eduardo Dávalos Palafox, Eduardo García Chavira e Irma Lizbeth Valencia Vega en su carácter de aportantes en especie de anuncios espectaculares, los costos unitarios fueron de \$4,310.34 (cuatro mil trescientos diez pesos 34/100 M.N.) por un periodo comprendido del 27 de marzo al 17 de abril del año en curso; corroborándose lo anterior con los contratos de prestación de servicios signados con la empresa en cita y el Partido Acción Nacional.

Bajo el esquema de la línea de investigación realizada, tendente a disipar la incertidumbre del Partido accionante, consistente en que el Partido Acción Nacional había presentado gastos con un precio muy por debajo del valor real, para lo cual trajo al presente procedimiento la multicitada cotización de la empresa Publimex, es menester señalar que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con los elementos necesarios para determinar que los costos reportados por el partido denunciado en cuanto a espectaculares y gastos en transporte público, esté por debajo al del valor comercial, pues de las diligencias que se practicaron no se obtuvieron elementos que permitieran arribar a la conclusión de que ello fuese así, en base a lo siguiente:

Para sustentar la anterior determinación se estima necesario hacer alusión a diversas acepciones relacionadas con la 'teoría de los precios', a saber:

Para ello, tomaremos como base la obra 'Teoría de los precios', editorial Alfaomega, ediciones Universidad Católica de Chile, quinta edición, del autor contemporáneo Ernesto R. Fontaine.

En ese sentido el autor refiere que los problemas relacionados con el mercado, se resumen en tres principios; siendo uno de ellos referente a que 'todo' tiene un precio o costo alternativo; el segundo, que los problemas económicos no

tienen soluciones simples o simplistas..., y que no es necesariamente cierto que un sector se perjudica cuando otro se beneficia.

Se considera necesario tomar en cuenta para el desarrollo de este apartado diversos conceptos, como lo son:

- **Los precios de los recursos o factores productivos** son el pago o retribución por el esfuerzo desplegado por estos recursos en el proceso de producción⁴. Es el precio de los servicios del dinero -la tasa de interés- el que viene en gran parte a determinar cuánto se va a producir para consumo presente y cuánto para consumo futuro.

⁴Semejante definición a la de precio, lo es el de costo, según Marcelino Figueira, en su obra 'Valuación y costo, reflexiones teóricas conceptuales' al definir a éste como 'la cantidad que se da o se paga por algo'.

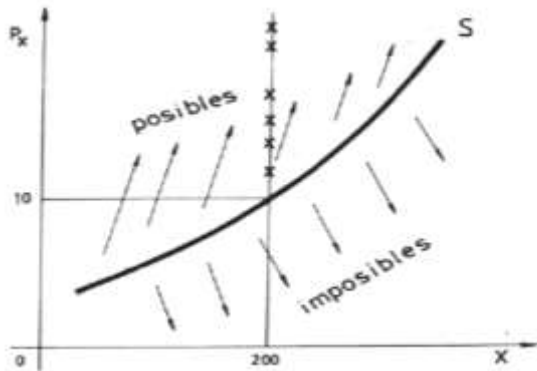
- La **demanda** puede definirse como máximo precio que se está dispuesto a pagar por consumir una cierta cantidad dada de X por unidad de tiempo, en un instante en (SiC) grupo pertinente de consumidores tiene la libertad de consumir esa cantidad o cualquier otra a ese precio.
- Ahora bien, **la oferta** de curva se puede definir de dos maneras. Por una parte se la (SiC) puede definir como una relación que indica la máxima cantidad de un producto o grupo de productos pertinentes que una empresa o persona, o grupo de empresas o de personas está dispuesta a lanzar al mercado a un precio dado, por unidad de tiempo, en un instante en (SiC) tiempo, y permitido un lapso para que se produzcan ciertos ajustes pertinentes.

Por otra parte, las curvas de oferta pueden también definirse como el mínimo precio que exigirá este grupo determinado para producir una cierta cantidad dada del producto si existe la libertad de ofrecer esa cantidad u otra al precio mínimo que se determine, por unidad de tiempo, y permitiendo un lapso para que se produzcan ciertos ajustes pertinentes.

- ✓ **Por unidad de tiempo** se quiere significar que la curva de oferta es un flujo: tantas unidades ofrecidas por mes, día, año, etc.
- ✓ **Por un instante en el tiempo** se quiere significar que ciertas variables pertinentes permanecen constantes. En general, las variables que se presuponen constantes son la tecnología, la oferta de los factores de producción al grupo en estudio y el precio de los productos íntimamente relacionados.
- ✓ **Permitido cierto tiempo** se referirá más bien a la cantidad de factores productivos que los oferentes pueden cambiar.

Por máxima cantidad debe entenderse que los oferentes estarán dispuestos a producir esa cantidad como máximo y que, por lo tanto, estarán dispuestos también a ofrecer menos que ese máximo. Entonces, la curva de oferta puede también interpretarse como una línea euclídeana que separa dos áreas: una que es posible observar en el mercado en cuanto a combinaciones (posibles) de precio y cantidad, y una de puntos imposibles.

Por mínimo precio debe entenderse que los oferentes exigen como mínimo un precio, por ejemplo de \$10 para producir la cantidad dada de 200 X por día, en el sentido de que no producirá esa cantidad si se les ofrece menos que \$10. De modo que la curva de oferta puede interpretarse como una línea euclídeana que separa dos áreas: una de puntos posibles, en el sentido de que para esa cantidad dada es posible observar en el mercado esos precios; y otra de puntos imposibles, en el sentido de que esa cantidad dada no se podrá obtener en el mercado. Lo cual el autor lo representa de la siguiente manera:



Respecto a qué debemos entender por valor comercial, el citado autor nos dice que el mercado puede definirse como una organización donde se juntan personas que quieren comprar con personas que desean vender un producto determinado, **en cada uno de estos mercados habrá un precio al cual las cantidades que desean adquirir los compradores es igual a la cantidad que desean vender los vendedores; si ello es así, ese precio es el precio de equilibrio en el mercado.**

Bajo el orden de ideas expuesto tenemos lo siguiente:

1. Que 'todo' tiene un precio o costo alternativo;
2. Que el mercado se rige por la ley de la oferta y la demanda;
3. Que en la oferta influyen lo siguiente factores:
 - a) 'Unidad de tiempo': tantas unidades ofrecidas por mes, día, año, etc.
 - b) 'Por un instante en el tiempo', se quiere significar que ciertas variables pertinentes permanecen constantes. En general, las variables que se presuponen constantes son la tecnología, la oferta de los factores de producción al grupo en estudio y el precio de los productos íntimamente relacionados.
 - c) 'Permitido cierto tiempo', se refiere a la cantidad de factores productivos que los oferentes pueden cambiar.
4. Que la oferta puede (sic) existen dos precios: aquellos que son posibles y aquellos que no lo son.
5. Que en las transacciones del mercado convergen personas que quieren comprar con personas que desean vender un producto determinado y que los costos que los segundos quieren y puedan proporcionar son variantes de acuerdo a diversas circunstancias.

Ahora bien, en la especie tenemos que (sic) Partido Acción Nacional presentó facturas que amparan como costo unitario por renta, diseño y colocación de espectaculares, así como por diseño, renta y colocación de ploteo en vehículos del transporte público, los siguientes montos:

No.	Propaganda	Cantidad	Costo Unitario	Periodo
1	Espectaculares	42	\$4,310.34	De 27 (sic) marzo al 17 de abril 2012
2	Ploteo en camiones	100	\$517.24	
3	Ploteo en combis	130	\$258.62	

Respecto a dichos precios reportados, el Partido accionante argumenta que éstos están por debajo del 'valor real', para lo cual presentó una cotización expedida por una empresa especializada en la prestación de esta clase de servicios, y la cual los oferta de la siguiente manera:

- a) 20 unidades (10 camiones en la ciudad de Morelia, 2 camiones en el Puerto de Lázaro Cárdenas, 2 combis en el Puerto de Lázaro Cárdenas y 6 camiones en la ciudad de Zamora, Michoacán), con un precio mensual unitario de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
- b) 5 cinco anuncios espectaculares de las características siguientes:

UBICACIÓN	MEDIDA	PRECIO
-----------	--------	--------

		MENSUAL
Aeropuerto internacional de Morelia	12.90 X7.20m	\$12,500.00
J. J. Tablada sin número, camino a Jesús del Monte	12X 6m	12,500.00
Libramiento Poniente número 1000, colonia Manantiales (cara norte)	12.90 X7.20m	12,500.00
Libramiento Poniente número 1000, colonia Manantiales (cara sur)	12.90 X7.20m	12,500.00
Acueducto número 2537	8X6m	9,000.00

En ese tenor, esta autoridad derivado de las diversas constancias como facturas expedidas en 2011 dos mil once, de las cuales se allegó, obtuvo que en el mercado, en cuanto a espectaculares y ploteo en transporte público, los proveedores ofertan costos diversos, y que varían dependiendo de un gran número de factores. Los costos obtenidos, los podemos apreciar en las siguientes tablas:

Facturas expedidas a los Partidos así como al Instituto Electoral de Michoacán, durante el Proceso Electoral 2011.					
N°	Tipo de Propaganda	Empresa/Proveedor	Factura	Número de publicidad contratada	Costo Unitario
1	Anuncios Espectaculares	Publich, publicidad para tu negocio	N° 0033, de fecha 05-octubre-2011	3 (tres) espectaculares con instalación, impresión y renta	\$14,833.33
2	Anuncios Espectaculares	Publich, publicidad para tu negocio	N° 0037, de fecha 17-octubre-2011	3 (tres) espectaculares con instalación y renta	\$14,367.87
3	Anuncios Espectaculares	Agencia de Medios y Entretenimiento, Anuncia Publicidad Exterior (AMYE)	N° 104, de fecha 15-noviembre-2011	5 (cinco) espectaculares, renta para el periodo de 25 de septiembre al 09 de noviembre 2011	\$14,225.00
4	Anuncios Espectaculares	Industrializada de Tableros, S.A. de C.V.	N° 0164 A, de fecha 05-octubre-2011	3 (tres) espectaculares redondos en renta	\$1,533.33
6 ³	Anuncio de Publicidad	Tu promo Tip's	N° 01375 A, de fecha 23-noviembre-2011	1 (uno) Anuncio de Publicidad	\$10,500.00
7	Anuncios Espectaculares	Opción Central de Medios Exteriores	N° 3314, de fecha 28-septiembre-2011	12 (doce) contratación de su publicidad con periodo del 25 de septiembre al 09 de noviembre 2011	\$18,395.31
8	Anuncios Espectaculares	Vallas y Medios	N° 1010, de fecha 09-noviembre-2011	1 (uno) periodo del 25/09/2011 al 09/11/2011	\$15,517.24
9	Anuncios Espectaculares	Vallas y Medios	N° 1006, de fecha 09-noviembre-2011	2 (dos) impresión, instalaciones, colocaciones y renta, del 25/09/2011 al 09/11/2011	\$9,051.72
10	Anuncios Espectaculares	Carteleras Espectaculares en renta, S.A. de C.V.	N° 6986, de fecha 08-noviembre-2011	2 (dos) renta de estructuras metálicas para anuncios publicitarios	\$10,775.86
12	Anuncio Espectacular	Cha imágenes, textiles;	N° 1339, de fecha 09-noviembre-	(2 dos) Impresión de vinil adherible de 9.3 x 4.6	\$1,000.00

³ El orden numérico del apartado "Folio" que aparece en este recuadro, fue tomado tal y como lo cita la autoridad responsable en su resolución.

		Grupo Calidad-Imagen-Publicidad-Servicio (CIPS)	2011	1 (uno) Instalación de vinil adherible	\$200.00
				1 (uno) Renta de Espacio, exhibido del 25-septiembre al 09- noviembre-2011	\$2,000.00
13	Publicidad en Transporte Público	Opción Central de medios exteriores	N° 3325, de fecha 24-octubre-2011	1 (uno) impresión e instalación de 70 camiones y 100 combis del transporte público (\$214,900.00)	No se especifica
14	Publicidad en Transporte Público	Publicidad FM frecuencia móvil	N° 0157, de fecha 25-octubre-2011	40 (cuarenta) renta de espacio publicitario en servicio público	\$1,296.33
				40 (cuarenta) impresión en vinil 40 m ²	\$1,296.33
				40 (cuarenta) instalación material publicitario	\$1,296.33
15	Rotulación, Lonas, Microperforado	Grafi-K Impresiones, S.A. de C.V.	N° 5485 de fecha 01-noviembre-2011	10 (diez) rotulación integral de vehículo mediano	\$1,200.00
				13 (trece), rotulación integral de vehículo grande	\$1,700.00
16	Rotulación, Lonas, Microperforado	Grafi-K Impresiones, S.A. de C.V.	N°5513, de fecha 08-noviembre-2011	1(uno) rotulación integral Voyager	\$3,300.00
				1(uno) rotulación integral Transit	\$4,200.00
				1(uno) rotulación integral Jeep Patriot	\$2,600.00
				1(uno) rotulación integral expedition max	\$3,900.00
				1(uno) rotulación integral Ichiban	\$2,600.00
				1(uno) rotulación integral Jeep Wangler	\$2,500.00
				1(uno) rotulación integral Derby Atl	\$2,600.00
				1(uno) rotulación integral Renault Clío	\$2,400.00
				1 (uno) lona 13 oz con estructura	\$2,250.00
17	Publicidad en Transporte Público	Wilmer Abdel Eguia Arrojo	N° 107, de fecha 14-septiembre-2011	40 (cuarenta) anticipo de 50% de rotulación, instalación y renta de transporte colectivo del Estado (\$154,200.00)	\$7710.00
18	Publicidad en Transporte Público	Wilmer Abdel Eguia Arrojo	N° 113, de fecha 14-octubre-2011	40 (cuarenta) liquidación del 50% del importe total por concepto de rotulación, instalación y renta de transporte colectivo del Estado (\$154,200.00)	\$7710.00
19	Anuncios Espectaculares	Cartelera espectacular es en renta, S.A. de C.V.	N° 6889, de fecha 13-septiembre-2011	1 (uno) renta de espectacular de 12x6	\$11,500.00
				1 (uno) renta de espectacular de 12x8	\$11,500.00
				1 (uno) renta de espectacular de 6x4	\$7,150.00
				1 (uno) renta de espectacular de 6x4	\$7,150.00
				1 (uno) renta de espectacular de 12x6	\$11,500.00
				Impresión de 288	\$80.00

				m2 lona	
20	Anuncios Espectaculares	Carteleras espectacular es en renta, S.A. de C.V.	N° 6940, de fecha 26-octubre-2011	1 (uno) renta de espectacular de 12 x 6	\$11,500.00
				1 (uno) renta de espectacular de 12 x 8	\$11,500.00
				1 (uno) renta de espectacular de 6 x 4	\$7,150.00
				1 (uno) renta de espectacular de 6 x 4	\$7,150.00
				1 (uno) renta de espectacular de 12x6	\$11,500.00
				1 (uno) impresión de 288 m2 de lona	\$80.00

En cuanto a los costos que en el mercado se ofertan en el 2012 dos mil doce, mismos que se obtuvieron de las cotizaciones que se derivaron de los oficios girados a los diversos proveedores, tenemos los siguientes:

Cotizaciones realizadas en 2012, derivadas de las solicitudes a proveedores de anuncios espectaculares y transporte público						
N°	Tipo de Propaganda	Empresa/Proveedor	Cotización	Características de la contratación	Costo Unitario	
1	Anuncios Espectaculares	Publicidad FM Frecuencia Móvil	De fecha 12-junio-2012	Renta mensual anuncio espectacular en diferentes puntos de la ciudad de Morelia, con medidas estándar desde 3 x 9 mts., colocación y retiro del material publicitario	\$7,500.00	
				Impresión en lona de 13 oz con acabados en bolsa para tensar	\$1,800.00	
2	Anuncios Espectaculares	Opción central de medios impresos	De fecha 12-junio-2012	Carteleras arrendadas a la empresa NARANTI	\$4,500.00	
3	Anuncios Espectaculares	Naranti advertising & Media	Cotización 10-agosto-2011	35 (treinta y cinco) anuncios espectaculares en la ciudad de Morelia con Impresión e Instalación	\$4,800.00	
				Factura N° 74, 19-diciembre-2011	1 (uno) publicidad en anuncio espectacular en salida a Pátzcuaro (periodo septiembre, octubre, noviembre y diciembre)	\$15,000.00
				Factura N° 91, de fecha 12-marzo-2012	1 (uno) publicidad en anuncio espectacular (salida a Pátzcuaro) periodo, Enero, Febrero y Marzo 2012	\$12,000.00
4	Anuncios Espectaculares	Carteleras Espectaculares en renta S.A de C.V.	De fecha 12-junio-2012	Los costos en espectaculares tienen una variación, en base al número de carteleras rentadas, los tiempos de exhibición, ubicaciones y los convenidos con otras empresas y clientes publicitarios	Desde los \$4,000.00 a \$10,000.00	
				Contrato de Prestación de Servicios publicitarios de 28-marzo-2012 a 28 de junio-2012 (3 meses)	(4) Renta de carteleras de anuncio unipolar y azotea	\$4,000.00

5	Publicidad en Transporte Público	Grupo 'AS'	De fecha 19-junio-2012	Combi renta mensual ruta gris	\$2,300.00
				Combi Renta mensual otra ruta	\$2,100.00
				Combi rotulación	\$1,700.00
				En camiones, mensualidad de espacio publicitario	\$3,800.00
				Camiones, impresión y colocación	\$3,500.00

Por tanto, bajo los argumentos expuestos, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que le permitan estimar que los precios dados por los proveedores Narantí advertising & Media y Kreativo a los aportantes del precandidato denunciado son precios imposibles y que en consecuencia están por debajo del valor real de los mismos, pues como se observa en las tablas que anteceden, los costos que ofertan los diferentes proveedores respecto a contratación en espectaculares y propaganda en transporte público en (Sic) muy variado, pues cada costo dado a los diferentes clientes depende de diversas cuestiones, como lo son:

- ✓ El número de propaganda contratada;
- ✓ La ubicación de la propaganda;
- ✓ Las medidas del espectacular;
- ✓ El material empleado para su colocación y el costo del material que se uso;
- ✓ El periodo (mes y año) en que se convenga;
- ✓ El ámbito temporal por el cual se contrate;
- ✓ Las condiciones de demanda de esos servicios;
- ✓ La premura de la contratación;
- ✓ La decisión libre de aplicar o no descuentos preferenciales;

En este sentido, es importante señalar que incluso proveedores distintos a los que proporcionaron el servicio (Sic) publicidad al Partido Acción Nacional, como lo es la empresa 'Espectaculares en Renta S.A de C.V.' manifestó que los costos de espectaculares tienen una variación en base al número de carteleras rentadas, tiempos de exhibición, ubicaciones y los convenios con otras empresas y clientes publicitarios, por lo tanto existe un rango amplio en cuanto a los precios que se manejan que van desde de los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a los \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), asimismo la empresa 'Opción central de medio exteriores' señaló que el costo de la publicidad exterior especialmente carteleras es muy variables (Sic), ya que depende del número de carteleras contratadas, la ubicación, el tiempo de exhibición, así como los convenios comerciales que se tengan con otras empresas publicitarias, por lo que los costos en la ciudad de Morelia pueden variar desde los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) hasta los \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido.

En ese mismo sentido, tenemos que la Sala Superior, al resolver el **expediente SUP-JRC-254/2011**, consideró que para determinar los costos de la contratación de un servicio, en ese caso el de organización de eventos y adquisición de artículos promocionales, 'se debían ponderar diversos factores como la negociación que se lleve a cabo entre el prestador del servicio y el contratante, dado que los costos que se otorgan a los consumidores pueden variar en atención a diversos aspectos, entre los que se encuentran: el número de personas asistentes, las condiciones de modo, lugar y tiempo en las cuales se debe prestar el servicio; el tiempo de duración del evento; la premura en la contratación y de la adquisición de los materiales; el costo de los mismos; la decisión de aplicar o no descuentos preferenciales; la calidad de los artículos; las condiciones de demanda de esos servicios; y la relación comercial preexistente, etcétera.

De ahí que tampoco le asista la razón a la impetrante, al sostener que la anterior exigencia constituya una carga excesiva que no deba corresponder a la actora sino a la autoridad, ello en virtud de que se trata de una actividad comercial cuyo conocimiento es de quienes intervienen en ella y porque debe corresponder a quienes desean realizar tales operaciones, el aportar los elementos necesarios para acreditar el mejor costo de mercado posible, como son, entre otras, las facturas y contratos'...

Como podemos observar de dicha sentencia, tal y como hemos puntualizado,

existen diversos factores que influyen en una negociación, y por ende, en el precio que las partes concerten como valor de la operación y que el afirmar que determinados costos no son posibles y están debajo de los precios del mercado, es una afirmación que corresponde comprobar a quien pretenda demostrar lo contrario.

Así podemos observar que tal y como nuestro máximo Tribunal Electoral de nuestro país sea pronunciado, que si bien que el procedimiento sancionador se rige predominante por el principio inquisitivo, también lo es que se rige por el dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales se sustenta.

Así tenemos que el Partido Revolucionario Institucional para sustentar su dicho durante el presente procedimiento presentó la cotización expedida por la empresa Publimex, -la cual si bien es cierto en la etapa e (sic) alegatos presentó 2 dos facturas del (sic) la empresa Publimex por la (sic) cuyos conceptos amparan renta de espectaculares por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), así como de medallones de publicidad en transporte público que incluye instalación y ploteo por un precio unitario de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)-, no se administró con otro medio de prueba que le permitiera a esta autoridad determinar que efectivamente los costos reportados por el partido denunciado son menores a los del mercado, además de que en el expediente no obra contrato alguno de que el Partido Acción Nacional hubiera contratado publicidad con la multitudada empresa Publimex, sino con los proveedores 'Naranti advertising & Media' y 'Kreativo'.

*En ese sentido, la Sala Superior (sic) al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes: **SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-66/2009 y SDF-JDC-299/2009**, se pronunció que para que una autoridad electoral deba considerar para los efectos de la cuantificación de los gastos de campaña, una cotización, pues al ser ésta una documental privada, sólo hará prueba plena cuando junto con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

Asimismo respecto a dicha documental, se dijo que ésta es insuficiente para demostrar los gastos efectuados, en tanto sólo generan indicios leves de su contenido, que al no encontrarse corroborados de manera eficiente con otros medios de convicción, son insuficientes para demostrar lo reportado.

En consecuencia, si bien en la resolución TEEM-RAP-027/2012 que se acata se dijo que la cotización en comento no iba encaminada a cuestionar la veracidad de las facturas aportadas por el precandidato y su partido, ni que no se hayan pagado los montos descritos en esos documentos, sí encerraba una afirmación diversa, la de que los proveedores proporcionaron un costo por debajo a lo que realmente cuestan los servicios contratados; también lo es que, con el material convictivo de que se allegó esta autoridad, atendiendo al principio inquisitivo, así como a los presentados por el partido accionante, esta autoridad no está en condiciones de determinar, si los costos consignados en las facturas presentadas por (sic) instituto político denunciado no fueron acordes con los costos que de manera posible estuvieren en condiciones de ofertarse.

Por otro lado, si bien es cierto que tal y como se explicó, no se cuentan con elementos que permitan determinar que los costos reportados por (sic) Partido Acción Nacional son imposibles y por debajo del valor real, pues además obra en autos que esos mismos proveedores han vendido y ofertan a otros clientes, precios similares; también podemos observar de las diligencias practicadas que algunos proveedores ofrecen costos en el mercado superiores a los reportados y amparados con las facturas presentadas con (sic) el Partido Acción Nacional. Sin embargo, respecto a este punto, tampoco, de manera objetiva y certera, se cuentan con elementos que permitan estimar que los prestadores de servicios 'Naranti' y 'Kreativo' debieron dar costos similares a los que dan los demás proveedores han dado(sic).

*Pues en el mercado existe libertad de contratación, la cual se rige por el principio de autonomía de la voluntad, siendo dicha autonomía un derecho que tienen las personas para decidir celebrar contratos y con quién hacerlo, así como la libertad para determinar el contenido de los mismos. En ese contexto apreciamos tanto la libertad de ofertar, como la libertad para comprar. Siendo que al respecto, la Sala Superior en los expedientes **SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP- 127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010 acumulados** ha sostenido en el (sic) que de acuerdo con la doctrina, la libertad de industria o empresa reconocida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el derecho fundamental de escoger la actividad económica legalmente permitida, que más convenga a los intereses del individuo, y de desarrollar dicha actividad en condiciones de libertad.*

Bajo ese contexto, el Partido Acción Nacional estaba en libertad de contratar con quien mejor le conviniera, y los proveedores que prestaron el servicio de espectaculares y ploteo en vehículos del transporte público para el precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, de igual manera, tenía plena libertad para ofertar sus espacios de espectaculares.

Por otro lado, no es materia de controversia que los montos que amparan las facturas presentadas por el Partido Acción Nacional no hayan sido los que las mismas consignan, pues además de que no forma parte de la litis, tampoco se trajeron al procedimiento indicios que ello fue así. Consecuentemente, esta autoridad tampoco está en condiciones de estimar ello, pues no tiene indicio alguno que le permitiera arribar a dicha aseveración.

Pues además, el proveedor 'Annunci arte, Naranti, Advertising & Media', proveedor que extendió las facturas relativas a los 42 espectaculares reportados, como hemos visto, presentó facturas en las cuales se puede advertir que ha dado costos similares a otros clientes.

Por otro lado, es menester señalar que dado que los costos que se derivan por contratación en propaganda en anuncios espectaculares, así como de ploteo en transporte público, no están regulados por esta autoridad, pues únicamente se cuenta con un Catálogo de Medios en propaganda en prensa escrita e internet. Por lo anterior al no estar ante tarifas fijas dadas por los proveedores, la diferencia existente entre el costo otorgado por los proveedores con respecto aquellos que pudieran determinarse como aquellos que se ofertan en el mercado, no podrían sumarse al tope de gastos del precandidato Marko Antonio Cortés, considerándose como una aportación en especie las cantidades que de un ejercicio de valuación se hiciera, pues se insiste, al no estar ante un costo fijo, el costo que en su caso se obtuviere del ejercicio de valuación, iría en contra de los principios rectores que rigen todo proceso electoral: la certeza y la objetividad, pues para la autoridad electoral no hay un parámetro que le permita, sin caer en subjetividad y con ello generar incertidumbre, el determinar un costo promedio, conforme a los obtenidos por los diversos proveedores referidos, pues además no hay elementos que permitieran elegir dentro del universo de los precios obtenidos, cuáles tomar en cuenta para sacar una valuación, pues cada uno fue dado en divergentes condiciones.

Caso contrario lo sería el que se estuviera en presencia de una tarifa fija que obrara en el catálogo de medios publicitarios, pues tal y como se resolvió en el expediente SUP-RAP-89/2003, y que el proveedor diera diversos precios en similitud de condiciones a diversos partidos, y menores a los que se fijaron en el Catálogo, entonces la cantidad faltante al fijado, si podría tomarse como una aportación en especie, lo que en la especie no ocurre, pues no hay tarifas fijas.

Por tanto, al contarse con las facturas que de conformidad con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-2/2011, tienen valor probatorio pleno. En base a lo anterior, el costo promedio del mercado que pudiera apegarse al valor real del (sic) la propaganda en espectaculares y ploteo de transporte público, debe desestimarse, pues ello generaría incertidumbre y subjetividad sobre el pronunciamiento de esta autoridad.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, que el órgano jurisdiccional electoral estatal determinó que en caso de que se demostrara que proveedores proporcionaron un precio muy por debajo de lo

que realmente cuestan los servicios contratados, con ello se estaría afectando el principio de equidad en la contienda, ya que, personas ajenas al proceso electoral estarían incidiendo para favorecer a una opción política, en tanto que estarían proporcionando bienes y servicios privilegiados, que ello podría considerarse inequitativo para determinados sectores; sin embargo, como a través de este apartado se ha desarrollado, esta autoridad no contó con los elementos objetivos para determinar que los costos dados no sean posibles.

En consecuencia, tal y como se determinó dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su Proceso de Elección Interna para la selección de candidato a presidente municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012, aprobado en Sesión Especial de fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce; **se concluye que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional resulta infundada, que con base a las pruebas justipreciadas**, puede determinarse que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato al cargo de Presidente Municipal durante el Proceso Electoral Extraordinario 2012, del Municipio de Morelia, no rebasó el límite de topes de precampaña contemplado en la normativa electoral, virtud a que de los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión no se advierte que se haya infringido alguna disposición normativa en materia del límite de gastos establecido por la autoridad electoral para las precampañas, al haberse desvirtuado plenamente la presunta violación de dicho rebase de topes de precampaña.

En efecto, acorde a la documentación soporte de los ingresos y gastos vinculado al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional correspondiente al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, se obtuvo el resultado que se representa en la tabla siguiente, del cual puede advertirse, no supera el tope límite permitido:

RELACIÓN GASTO-TOPE DE PRECAMPAÑA							
No. de Aynto.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato	Gastos		Total	Tope	Total rebasado
			PAN	PNA			
54	Morelia	Marko Antonio Cortés Mendoza	\$400,700.00 (sic)	\$0.00	\$406,700.00 (sic)	\$438,584.02	\$0.00

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Político (sic).

SEGUNDO. Resultaron **infundados** los planteamientos hechos valer en el presente procedimiento, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. En cabal y debido cumplimiento a la ejecutoria de fecha 06 seis de

junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-027/2012 se emitió la presente resolución; por tanto, infórmese mediante oficio al órgano jurisdiccional de referencia, la resolución aprobada, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.

[...]"

QUINTO. Agravios. El Partido Revolucionario Institucional sostuvo para controvertir la resolución impugnada los siguientes motivos de disenso:

"V. Hechos.

a. El seis de junio pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-027/2012, derivado del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM/CAPyF-F.A.06/2012 (sic).

b. El veintisiete de junio pasado, en acatamiento a lo ordenado la sentencia recaída al recurso de apelación, identificado en el párrafo inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió, entre otras cosas, como infundados los hechos que motivaron dicho procedimiento.

[...]

VII. Violación al principio de exhaustividad

Este Tribunal Electoral del Estado, en diversos precedentes, ha retomado la doctrina de la Sala Superior, con relación a los efectos del principio de exhaustividad tratándose de procedimientos administrativos sancionadores. Específicamente, ha hecho particular hincapié en la importancia de desahogar todas las diligencias que racionalmente permitan esclarecer los hechos materia del procedimiento.

En ese sentido, en el recurso de apelación, que dio origen a la resolución ahora impugnada, este Tribunal precisó, con toda nitidez, que el objeto del procedimiento consistía en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato Marko Cortés, obtuvieron precios preferentes respecto a diversos espectaculares y propaganda fijada en vehículos de transporte público.

Lo anterior, en razón de que mi representado, durante el procedimiento sancionador, exhibió una cotización que generó una duda razonable en el sentido de que el precio de la propaganda podría ser considerablemente mayor al que, en todo caso, le había sido proporcionado al (Sic) Acción Nacional.

Para disipar esa duda, el Tribunal Electoral ejemplificó algunas diligencias que, en uso de sus facultades, debía desahogar la autoridad administrativa electoral, entre las cuales destaca el requerimiento a diversas empresas que proporcionan los mismos servicios, para que proporcionaran una cotización sobre los elementos propagandísticos reportados por el Partido Acción Nacional y su candidato.

No obstante, la responsable no cumplió con lo señalado por el Tribunal, lo cual redundó en una afectación al principio de exhaustividad, ya que las diligencias ordenadas por el Consejo resultan genéricas e imprecisas, y no sirven de base para disipar la duda razonable en torno al precio real de la propaganda de referencia.

Ciertamente, por un lado, se advierte que la responsable ordenó diversos requerimientos que a la postre no fueron cumplidos, ante lo cual debió haber insistido hasta recabarlos y no declarar cerrada la instrucción, pues ello, como también lo ha sostenido este Tribunal Electoral, constituye una afectación al principio de exhaustividad en la investigación.

Por otro lado, se advierte que los requerimientos dirigidos a diversos proveedores, para que proporcionaran una cotización, fueron totalmente genéricos, lo que propició que respondieran de forma igualmente genérica, proporcionando un rango de precios, ya que, como señalaron, el precio exacto dependía de diversos factores, como ubicación, tamaño, entre otros.

Ante esa respuesta, la autoridad investigadora debió insistir y ser específica en el requerimiento e incluir las características de los medios publicitarios que se controvierten, es decir, en el caso de los espectaculares debieron de contener las medidas, ubicación, temporalidad y demás datos obtenidos mediante las inspecciones realizadas por la responsable, para de esta forma poder establecer un parámetro racional sobre los precios de los servicios contratados, y no un catálogo de cotizaciones, mismo que resulta ser fluctuante en virtud de las distintas características que pudieran contener los espectaculares.

Lo anterior, puede ser observado en los diversos oficios del ocho de junio pasado, dirigidos a las empresas denominadas 'Publich', 'Amye', 'Industrializadora de tableros', 'Tu promo tip's', 'Vallas y medios', 'Carteleras espectaculares en renta', 'Color Color' y 'Grupo Cips', mediante los cuales, entre otras cosas, se solicita remitan una cotización sobre los costos en que ofertan la renta y colocación de espectaculares en vía pública.

En este orden de ideas, es claro que una empresa dedicada, principalmente a la renta y colocación de espectaculares, atendiendo a los factores del mercado, deberá de utilizar una gran variedad de precios, puesto que los precios son fijados en consideración a las características de los mismos.

Así las cosas, la responsable debió solicitar la cotización, en que las referidas empresas, hubieran ofertado, en específico, los espectaculares cuyo precio real se debate, en otras palabras, las citadas empresas, expertas en esa rama, cuentan con todos los elementos necesarios para poder cotizar el valor real, en el mercado, de la renta y colocación de los espectaculares materia de la controversia, estableciendo de esta forma, un parámetro real de los servicios contratados por los denunciados, y no el valor en el mercado de los diversos espectaculares que ellas ofertan.

La falta de precisión en las pruebas de las que se allegó el consejo, se tradujo en que las empresas que atendieron dicho requerimiento, únicamente aportaron, de forma por demás genérica, un parámetro de precios sin que ningún elemento sirviera de referencia para determinar el valor real de la renta y colocación de los espectaculares debatidos.

Situación análoga acontece, con las cotizaciones solicitadas a las diversas empresas de renta y ploteo de vehículos de transporte público, es decir, la ambigüedad de la información solicitada, se tradujo en una respuesta genérica, por parte de los proveedores, que no permite obtener elemento alguno para determinar el parámetro de precios en que se pudieron haber contratado los elementos publicitarios debatidos, por el contrario se obtiene un parámetro de precios sin ninguna referencia objetiva o características que determinen los precios que se deberán de cubrir, por servicios similares a los contratados por los denunciados.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto que la responsable desahogó las diligencias ordenadas por este Tribunal, también lo es que estas se determinaron con la finalidad de esclarecer la duda razonable acerca de la veracidad de los precios de los servicios contratados por los denunciados, lo cual, como se señaló en párrafos anteriores, no fue posible debido a la ambigüedad de la información allegada.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la resolución que por este medio se impugna, no cumple con el principio de exhaustividad, propio de las resoluciones dictadas por cualquier autoridad, y en consecuencia, se deberá revocar la resolución impugnada.

No resulta obstáculo a lo anterior, la temporalidad a la que se sujetó a la responsable para emitir el fallo, puesto que bajo ningún supuesto se puede dejar de observar los principios constitucionales a los que toda autoridad

administrativa se encuentra obligada al momento de analizar y resolver cualquier procedimiento que se encuentre sujeto a su estudio.

En efecto, la determinación del Tribunal, en el sentido de que la queja se resolviera antes de la jornada electoral, debe entenderse referido al supuesto de que se haya desahogado una investigación exhaustiva, pero si, como en el caso, la responsable no cumplió con ese principio, es claro que debe privilegiarse este último antes de la prontitud de la resolución, ya que, de lo contrario, se estaría privilegiando una cuestión formal sobre una sustancial.

En conclusión, tal conculcación es suficiente para revocar la resolución de veintisiete de junio y ordenar a la autoridad que dicte una nueva en virtud de la cual atienda todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el Tribunal a efecto de emitir una resolución conforme a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación transcrito en el considerando que antecede, se desprende que el presente medio de impugnación se encuentra íntimamente vinculado con el cumplimiento de la resolución emitida el pasado seis de junio de dos mil doce, por este órgano jurisdiccional dentro del recurso de apelación número **TEEM-RAP-027/2012**; en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional arguye la **falta de cumplimiento** por parte de la autoridad administrativa electoral a lo ordenado en dicho fallo, destacando a su vez la inobservancia al **principio de exhaustividad en la investigación**, respecto del nuevo procedimiento administrativo sancionador **IEM/CAPyF-P.A. 06/2012**, resuelto el veintisiete de junio del mismo año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y es que al respecto, refirió las siguientes razones:

- a) Que la autoridad responsable no cumplió con el desahogo de las diligencias ejemplificadas en la resolución del expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-027/2012**, emitida por este Tribunal Electoral el pasado seis de junio de dos mil doce, ya que, en su opinión, **las diligencias** practicadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **no sirvieron de base para disipar la duda razonable en torno al precio real de la propaganda electoral** –espectaculares y rótulos fijados en vehículos de transporte público– contratada a favor de Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, en virtud de que fueron totalmente **genéricas e imprecisas**;
- b) Que en atención a los diversos **requerimientos ordenados** por la responsable **y que no fueron cumplidos**, debió insistir hasta recabar la información y no haber decretado el cierre de instrucción; y

- c) Que **no era un obstáculo la temporalidad** a la que se sujetó la responsable para emitir el fallo, en virtud de que debió privilegiarse el principio de exhaustividad en la investigación.

En relación a la razón enunciada bajo el inciso **a)**, deviene **infundada** acorde a las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, resulta oportuno señalar que el pasado seis de junio de dos mil doce, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-027/2012**, este Tribunal Electoral **revocó** el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el proyecto que le presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto del procedimiento administrativo IEM-CAPYF-P.A. 06/2012.

Los efectos de la determinación anterior fueron para que se repusiera el procedimiento y se desahogaran, por lo menos, distintas diligencias ejemplificadas en la citada ejecutoria, como actividades que la autoridad responsable tenía a su alcance instrumentar, con el objeto de revelar mayores indicios que le permitieran comprobar o verificar si los proveedores proporcionaron a los denunciados un precio muy por debajo de lo que realmente cuestan los servicios contratados, o incluso, del que se proporcionó a otros candidatos o partidos políticos.

Es decir, para **disipar la duda razonable** que surgió con **respecto a los precios de los servicios consistentes en renta de espectaculares y rotulación de vehículos del servicio público** a favor de “Marko Cortés”, y que prestaron los proveedores a diversos militantes del Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral consideró que se podían desahogar diversas líneas de investigación para contar con datos que permitieran adoptar una postura con suficiente grado de racionalidad, citando que por lo menos debiera desahogar, las siguientes diligencias:

*“a) **Solicitar al Gobierno del Estado el registro de las empresas, cuyo objeto social sea proporcionar servicios vinculados a los contratados, como espectaculares y publicidad en vehículos de transporte público;***

*b) Una vez que se tenga la respuesta del punto anterior, **solicitar una cotización a las empresas proporcionadas, para tratar de identificar los parámetros en que se mueve la prestación de esos servicios;***

c) Requerir a la empresa **Publimex**, a efecto de que **ratifique o no la cotización** exhibida por el partido denunciante;

d) **Requerir a los proveedores** que expidieron las facturas proporcionadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de que **remitan facturas anteriores, expedidas a otros contratantes, donde consten los precios que también proporcionaron al referido partido político y a su candidato, de tal forma que se demuestre que se trata de sus tarifas ordinarias.** En este requerimiento debía cuidarse, en todo momento, la secrecía de los datos personales de personas ajenas al presente procedimiento.”. (Lo destacado es propio).

Ahora bien, como se advierte de las constancias que integran el procedimiento administrativo IEM-CAPYF-P.A. 06/2012, la autoridad responsable a fin de tratar de diligenciar lo ordenado por este Tribunal, instrumentó las siguientes actuaciones.

En principio, para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso **a)**, la responsable giró diversos oficios a distintas **autoridades**, los cuales se señalan a continuación:

No.	No. de oficio	Destinatario
1	CAPyF/131/2012 (visible a foja 95)	Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán.
2	CAPyF/136/2012 (visible a fojas 122-123)	Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado.
3	CAPyF/137/2012 (visible a fojas 124-125)	Director General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado.
4	CAPyF/138/2012 (visible a fojas 126-127)	Vocal de Administración del Instituto Electoral de Michoacán
5	CAPyF/155/2012 (visible a fojas 136-137)	Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

También, para cumplimentar la diligencia señalada en el inciso **b)**, la responsable giró oficios a distintas **empresas**, los cuales se describen a continuación:

No.	No. de oficio	Destinatario
1	CAPyF/139/2012 (visible a fojas 171-172)	Ciudadana María Teresa Prado Martínez, 'Publich'
2	CAPyF/140/2012 (visible a fojas 139-140)	David Alberto Salas Rojas, propietario del giro comercial denominado 'AMYE' (Agencia de Medios y Entretenimiento Anuncia publicidad Exterior)
3	CAPyF/141/2012 (visible a fojas 175-176)	Empresa Industrializadora de Tableros, S.A. de C.V.
4	CAPyF/143/2012 (visible a fojas 179-180)	Ciudadana Nuria Calderón Forcadell, Tu Promo Tip's

5	<i>CAPyF/145/2012</i> (visible a fojas 141-142)	<i>Ciudadano Ángel Ignacio Ballesteros Romero propietario del giro comercial denominado 'Vallas y Medios'.</i>
6	<i>CAPyF/146/2012</i> (visible a fojas 143-144)	<i>Representante legal de la empresa Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.</i>
7	<i>CAPyF/147/2012</i> (visible a fojas 145-146)	<i>Ciudadano Jaime Valdés Duarte, propietario del giro comercial denominado 'Color color'</i>
8	<i>CAPyF/148/2012</i> (visible a fojas 183-184)	<i>Ciudadano Raúl Gallinar Villaseñor, 'Grupo CIPS'</i>
9	<i>CAPyF/150/2012</i> (visible a fojas 147-148)	<i>Ciudadano Ignacio Zavala Huitzacua, propietario del giro comercial denominado 'Opción Central de Medios Exteriores'</i>
10	<i>CAPyF/151/2012</i> (visible a fojas 149-150)	<i>Ciudadano Adolfo Ponce Flores, propietario del giro comercial denominado Apicolor (soluciones publicitarias)</i>
11	<i>CAPyF/152/2012</i> (visible a fojas 151-152)	<i>Ciudadano Chrisman Freud Barriga López, propietario del giro comercial denominado Publicidad FM (Frecuencia Móvil)</i>
12	<i>CAPyF/153/2012</i> (visible a fojas 153-154)	<i>Representante legal de la empresa Grafi-K Impresiones, S.A. de C.V.</i>
13	<i>CAPyF/156/2012</i> (visible a fojas 169-170)	<i>Ciudadano Wilmer Abdel Eguia Arroyo, propietario de la 'Agencia Grupo AS'</i>

Asimismo, a fin de dar cumplimiento a la diligencia señalada en el inciso **c)**, la responsable también libró sendos oficios identificados con las claves CAPyF/132/2012 y CAPyF/159/2012, de ocho y quince de junio respectivamente, al Director General de la empresa Publimex, Centro Occidente de Michoacán, S.A. de C.V., para que informara si ratificaba o no la cotización exhibida por el partido denunciante.

Finalmente, en relación a la diligencia señalada en el inciso **d)**, la responsable envió oficios a las empresas prestadoras de los servicios contratados por los militantes del Partido Acción Nacional, mismos que a continuación se citan:

No	No. de oficio	Destinatario
1	<i>CAPyF/134/2012</i> (visible a fojas 132-133)	<i>Ciudadano Carlos Felipe Aguilera Carreño, en su carácter de propietario del giro comercial denominado 'Kreativo'</i>
2	<i>CAPyF/157/2012</i> (visible a fojas 271-272)	
3	<i>CAPyF/135/2012</i> (visible a fojas 134-135)	<i>Ciudadana Laura Elvira Guizar Sánchez, en su carácter de propietaria del giro comercial denominado 'Annunci arte, naranti, Advertising & Media'</i>

También en relación al punto en comento, la autoridad responsable mediante oficios CAPyF/133/2012 y CAPyF/158/2012, de ocho y quince de junio de dos mil doce, respectivamente, le solicitó diversa información al Partido Acción Nacional.

Se desprende de igual manera de las constancias que nos ocupan, que la autoridad administrativa electoral no se limitó en realizar únicamente las diligencias ejemplificadas, sino que, aunado a ello y a fin de obtener una base de datos o listado de proveedores o prestadores de servicios dedicados a la renta, colocación y diseño de espectaculares y ploteo en vehículos de transporte público, así como los costos en que ofertan dichos proveedores tal publicidad, requirió a las áreas de Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán y a la de Vocalía de Administración de dicho instituto, así como a la Dirección de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, que **la autoridad responsable instrumentó las diligencias ejemplificadas en la ejecutoria emitida dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-027/2012**, con el objeto de allegarse de elementos que le permitieran superar la duda razonable que existía acerca del precio real de los servicios contratados.

Y es que al respecto, la autoridad responsable obtuvo tanto de la **Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, como de la Vocalía de Administración del citado Instituto**, la siguiente información: a) un listado con el nombre y domicilio de trece empresas, así como el nombre de sus representantes legales; y, b) diversas constancias (facturas y cotizaciones) con información que permite identificar los parámetros (costos) en que se mueve la prestación de los servicios que otorgan esas empresas, y es que referente a dichos precios o costos de los servicios de espectaculares y ploteo en vehículos de transporte público, recabó la siguiente información:

En lo conducente, respecto de Espectaculares:

	Empresa	Rubro	Precio Unitario sin IVA	Precio Unitario con IVA	Total
1	Publich	(Fojas 99-100) Facturas 0033 y 0037 que amparan 3 espectaculares cada una con instalación, impresión y renta	\$14,833.33 \$14,367.81	\$17, 206.67 \$16, 666.66	\$51,620.00 \$50,000.00
2	AMYE (Agencia de Medios y Entretenimiento Anuncia publicidad exterior)	(Foja 101) Factura 104, consta la renta de 5 espectaculares , en el periodo comprendido del 25 de septiembre al 09 de noviembre del 2011	\$14,225.00	\$16,501.00	\$82,505.00

3	Industrializadora de Tableros, S.A. de C.V. -Steel interaceros-	(Foja 102) Factura 0164 A, ampara la renta de 3 espectaculares	\$1,533.33	\$1,778.66	\$5,336.00
4	Tu Promo Tip's,	(Foja 104) La factura 01375 A ampara 1 anuncio de publicidad	\$10,500.00	\$12,180.00	\$12,180.00
5	Opción Central de Medios Exteriores	(Foja 105) La factura 3314 ampara 12 espectaculares por el periodo del 25 de septiembre al 09 de noviembre del 2011	\$18,395.31	\$21,338.55	\$256,062.75
6	Vallas y Medios	(Foja 106) La factura 1010, ampara la renta de 1 espectacular , en el periodo comprendido del 25 de septiembre al 09 de noviembre del 2011	\$15,517.24	\$18,000.00	\$18,000.00
		(Foja 107) Impresión, instalación colocaciones y renta de 2 espectaculares del 25 de septiembre al 09 de noviembre de 2011	\$9,501.72	\$10,500.00	\$21,000.00
7	Carteleras Espectaculares en Renta, S. A de C.V.-CEER-	(Foja 108) Factura 6986, consta la renta de estructuras metálicas para anuncios de 2 espectaculares , por el periodo del 25 de septiembre al 08 de noviembre del 2011	\$10,775.86	\$12,500.00	\$25,000.00
8	Carteleras Espectaculares en Renta	(Foja 161-162) Facturas 6889 y 6940, constan entre otros, 5 espectaculares en cada factura , correspondientes del 14 de octubre al 14 de noviembre del 2011 .	-\$11,500.00 y \$7,150.00 -\$11,500.00 y \$7,150.00	\$13,340.00 \$8,294.00 \$13,340.00 \$8,294.00	
9	Grupo CIPS	(Foja 110) En la factura 1339, consta entre otros, la renta de un espacio , exhibido del 25 de septiembre al 09 de noviembre del 2011.	\$2,000.00	\$2,320.00	

Por lo que ve al Ploteo de vehículos de transporte público:

1	Empresa	Rubro	Precio Unitario sin IVA	Precio Unitario con IVA	Total
---	---------	-------	-------------------------	-------------------------	-------

1	Opción Central de Medios Exteriores.	(Foja 111) Factura 3325, ampara la impresión e Instalación de propaganda en 70 camiones y 100 combis	\$1,231.75	\$1,466.37	\$249, 284.00
2	Aplicolor -Soluciones Publicitarias-	(Foja 112) Cotización por 29 camiones que incluye renta, impresión e instalación de vinil	\$2,500.00	\$2,900.00	
3	Publicidad FM – Frecuencia Móvil	(Foja 113) Factura 0157 por la cantidad de 40 espacios publicitarios en servicio público que incluye renta, impresión en vinil e instalación por cada actividad consta el precio de \$1296.33 por lo que al hacerse la operación aritmética para saber el costo total da:	\$ 3,888.99	\$4,511.22.00	\$180, 449.00
4	Grafi-K Impresiones, S.A. de C.V.	(Fojas 114-115) En las facturas 5485 y 5513 que se anexan, se advierte que varían los costos dependiendo el tipo de vehículos Vehículo mediano Vehículo grande Voyager Transit Jeep Patriot Expedition Max Ichiban Jeep Wangler Derby ATL Renault Clio	\$1,200.00 \$1,700.00 \$3,300.00 \$4,200.00 \$2,600.00 \$3,900.00 \$2,600.00 \$2,500.00 \$2,600.00 \$2,400.00	\$1,392.00 \$1,972.00 \$3,828.00 \$4,872.00 \$3,016.00 \$4,524.00 \$3,016.00 \$2,900.00 \$3,016.00 \$2,784.00	
5	Wilmer Abdel Eguia Arroyo	(Fojas 157-158) 2 facturas 107 y 113 correspondientes a anticipo y liquidación por 40 vehículos en cada una , que incluyen rotulación, instalación y renta por un mes, y haciendo la operación aritmética da un costo de:	-\$7,512.63 -\$7,512.63	\$8,943.60 \$8,943.60	\$178,872.00 \$178,872.00

En tanto que, de los oficios que a su vez fueron girados a las **empresas** cuya cotización se solicitó a fin de identificar los parámetros en que se mueve la prestación de los servicios de espectaculares y ploteo en vehículos de transporte público, la responsable logró la información que a continuación se esquematiza:

N o.	No. de oficio	Destinatario	Contestación
1	CAPyF/146/2012	Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.	-No proporciona cotización, pero manifiesta que sus costos tienen distintos rangos, se manejan que van desde de los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a los \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) -Informa que no ha celebrado contrato de espectaculares a favor del precandidato en

			mención. -Informa que realizó contrato de subarrendamiento por 3 meses con la empresa Naranti, de espacios de espectaculares.
2	CAPyF/147/2012	Ciudadano Jaime Valdés Duarte, giro comercial "Color color".	-Manifestó que nunca ha tenido trato comercial de ninguna índole con el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza. -No presentó cotización alguna.
3	CAPyF/150/2012	Ciudadano Ignacio Zavala Huitzacua, giro comercial "Opción Central de Medios Exteriores".	-No proporciona cotización, pero manifiesta que sus costos en la ciudad de Morelia pueden variar desde los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) hasta los \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100M.N.) I.V.A. incluido. -Informa que no ha celebrado contrato de espectaculares a favor del precandidato en mención. -Informa que realizó contrato con la empresa Naranti de 4 carteleras
4	CAPyF/151/2012	Ciudadano Adolfo Ponce Flores, giro comercial "Aplicolor, soluciones publicitarias".	-Informa que no celebró contrato alguno de transacción comercial en el que estén incluidos anuncios espectaculares, ni en transporte público a favor de Marko Antonio Cortés Mendoza. -No presentó cotización alguna
5	CAPyF/152/2012	Ciudadano Chrisman Freud Barriga López, giro comercial "Publicidad FM (frecuencia móvil)".	Presentó cotización.
6	CAPyF/156/2012	Ciudadano Wilmer Abdel Eguía Arroyo, giro comercial "Agencia Grupo AS".	Presentó cotización.

Asimismo, de los proveedores "Kreativo" y "Annunci arte, naranti, Advertising & Media", se obtuvo contestación respecto a las facturas que proporcionaron al Partido Acción Nacional, pues además de ratificar el contenido de las facturas expedidas y haber presentado la cotización que les fue solicitada; el primero de los referidos informó que algunas de las actividades operativas, no fueron consideradas en los costos ya que simpatizantes de aquél partido realizaron tales actividades, reduciendo los costos de los servicios prestados –visible a fojas 249–, arguyendo además en diverso oficio –visible a fojas 276–, que las actividades que realizaron fueron las de limpieza y lavado de los camiones y combis, así como el apoyo para la instalación de materiales impresos sobre los vehículos; mientras que la empresa "Naranti, Advertising & Media", presentó entre otros, diversas facturas –visibles a fojas 220 a 223– por concepto de Publicidad en Anuncios Espectaculares con impresión e instalación por el periodo del 27 de marzo al 17 de abril del año próximo pasado, donde se establece un costo unitario hasta por la cantidad de \$4,310.34 (cuatro mil trescientos diez pesos 34/100 M.N).

De todo lo anterior, que resulta inconcuso estimar que la autoridad responsable no se limitó en realizar los requerimientos precisados por este

órgano jurisdiccional, ya que desahogó otros más que estimó pertinentes para tratar de aclarar la duda razonable, sin que al respecto el instituto político actor se haya inconformado de que estas últimas fueran incorrectas en relación a lo indicado en la ejecutoria.

Además de que **la autoridad responsable**, no obstante los medios de convicción que fueron sugeridos por este Tribunal, así como los demás implementados, tomó en consideración al momento de resolver el fallo impugnado, la *“Teoría de los precios”*, que refirió se resumen en tres principios; el primero, referente a que “todo tiene un precio o costo alternativo; el segundo, que los problemas económicos no tiene soluciones simples o simplistas; y el tercero, que no es necesariamente cierto que un sector se perjudica cuando otro se beneficia –hecho no controvertido–.

Asimismo, enfatizó entre otros sobre los siguientes puntos:

- “1. Que ‘todo’ tiene un precio o costo alternativo;
2. Que el mercado se rige por la ley de la oferta y la demanda;
3. Que en la oferta influyen lo siguiente factores:
 - a) ‘Unidad de tiempo’: tantas unidades ofrecidas por mes, día, año, etc.
 - b) ‘Por un instante en el tiempo’, se quiere significar que ciertas variables pertinentes permanecen constantes. En general, las variables que se presuponen constantes son la tecnología, la oferta de los factores de producción al grupo en estudio y el precio de los productos íntimamente relacionados.
 - c) ‘Permitido cierto tiempo’, se refiere a la cantidad de factores productivos que los oferentes pueden cambiar.
4. Que la oferta puede (sic) existen dos precios: aquellos que son posibles y aquellos que no lo son.
5. Que en las transacciones del mercado convergen personas que quieren comprar con personas que desean vender un producto determinado y que los costos que los segundos quieran y puedan proporcionar son variantes de acuerdo a diversas circunstancias.”

De igual manera, una vez que hizo el análisis de los medios de prueba recabados durante la etapa de instrucción y con los que se dio cumplimiento al principio de exhaustividad, se sustentó en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelto en el expediente SUP-JRC-254/2011, en el que se consideró que para determinar los costos de la contratación de un servicio, debían ponderarse diversos factores como la negociación que se lleve a cabo entre el prestador del servicio y el contratante; por ende, que el precio que las partes concerten como valor de la operación y que el afirmar que determinados costos no son

posibles y están debajo de los precios del mercado, es una afirmación que además correspondía comprobar a quien pretendiera demostrar lo contrario.

Y es que las pruebas del denunciante –Partido Revolucionario Institucional– consistente en dos facturas de la empresa Publimex, refirió que no se adminiculó con otro medio de prueba, además de que tampoco obra constancia alguna de que por su parte el Partido Acción Nacional hubiera contratado publicidad con la multicitada empresa Publimex, sino con los proveedores “Naranti advertising & Media” y “Kreativo”.

Asimismo, que además obraba en autos que los proveedores de referencia han vendido y ofertado a otros clientes, precios similares, así como también que otros proveedores más ofrecen costos en el mercado superiores a los reportados y amparados con las facturas presentadas por el Partido Acción Nacional, sin embargo, respecto a dicho punto, tampoco de manera objetiva y certera, podía estimarse que los prestadores de servicios “Naranti” y “Kreativo” debieron dar costos similares a los que dan los demás proveedores.

Destacando que el Partido Acción Nacional, estaba en libertad de contratar con quien mejor le conviniera, y los proveedores que prestaron el servicio de espectaculares y ploteo de vehículos del transporte público para el entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, de igual manera, tenían plena libertad para ofertar sus espacios.

Y finalmente, que dado que los costos que se derivan por contratación en propaganda en espectaculares, así como de ploteo en transporte público no están regulados por esa autoridad, ya que sólo se cuenta con un catálogo de medios en propaganda en prensa escrita e internet, que la diferencia existente entre el costo otorgado por los proveedores con respecto a aquellos que pudieran determinarse como aquellos que se ofertan en el mercado, no podrían sumarse al tope de gastos del precandidato Marko Antonio Cortés, pues al no estar ante un costo fijo, el costo que en su caso se obtuviere del ejercicio de valuación, iría en contra de los principios rectores que rigen todo proceso electoral que son la certeza y la objetividad, pues para la autoridad electoral no hay un parámetros que le permita, sin caer en subjetividad y con ello generar incertidumbre, el determinar un costo promedio, conforme a los obtenidos por los diversos proveedores referidos,

pues además no hay elementos que permitieran elegir dentro del universo de los precios obtenidos, cuáles tomar en cuenta para sacar una valuación, pues cada uno fue dado en divergentes condiciones.

Argumentos los anteriores que sin hacer pronunciamiento acerca de si le asiste o no la razón a la autoridad responsable, que pueda estimarse que con **los elementos sugeridos por este Tribunal y los demás allegados por la misma –medios probatorios–, así como de los criterios que en su caso tomó, sí pudo darse una postura ante la situación que se le planteaba**, misma que no fue controvertida por el partido político apelante; de ahí, que resulta **infundada** la razón que nos ocupa.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso descrito bajo el inciso **b)**, resulta **inoperante** acorde a lo siguiente:

En efecto, el instituto político actor refiere que la autoridad responsable, previo al cierre de instrucción debió haber insistido en los requerimientos que fueron ordenados y que en su caso no fueron cumplidos, sin que a ese respecto haya señalado cuáles fueron los requerimientos que no fueron cumplidos, sin embargo, este Tribunal estima que aún y cuando la autoridad responsable haya realizado de manera inadecuada o imprecisa la instrumentación de los requerimientos que realizó, lo cierto es que a través de la información recabada –no sólo con las diligencias ejemplificadas, sino también con las demás realizadas por la responsable–, estuvo en aptitud de adoptar una postura con suficiente grado de racionalidad respecto de los precios otorgados a los militantes del Partido Acción Nacional en la contratación de los servicios de renta de espectaculares y ploteo de vehículos de transporte público, que en su caso, fue el fin de este órgano jurisdiccional al revocar en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-27/2012.

Por lo cual, frente a la nueva actuación de la autoridad responsable, el partido político apelante, si estaba en desacuerdo debió cuestionar en lo particular las deficiencias de cada requerimiento, entre otros, de los girados a los titulares de la Unidad de Fiscalización a Partidos y Vocalía de Administración del Instituto Electoral de Michoacán –CAPyF/131/2012 y CAPyF/138/2012–, así como de los girados a los diversos proveedores de servicio de publicidad; de quienes por su parte, la responsable obtuvo un

padrón de proveedores cuyo giro comercial lo fue la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública y ploteo de camiones, así como diversas cotizaciones, respectivamente; de ahí, que resulte **inoperante** el motivo de disenso que nos ocupa.

Finalmente, por lo que ve al motivo de disenso enunciado bajo el inciso **c)**, es de calificarse de **infundado**, por lo siguiente:

En efecto, el partido político impugnante sostiene que debió privilegiarse el principio de exhaustividad en la investigación sobre el de temporalidad; sin embargo, si bien es cierto que el medio de impugnación que nos ocupa se vierte sobre un nuevo acto de la autoridad responsable derivado del procedimiento administrativo sancionador **IEM/CAPyF-P.A. 06/2012**, también lo es, que el mismo se encuentra vinculado con la resolución emitida por este Tribunal dentro del recurso de apelación número **TEEM-RAP-27/2012**, en la cual se destacó que debía privilegiarse el principio de celeridad, de tal forma que el procedimiento se resolviera antes de la celebración de la jornada electoral del pasado primero de julio de dos mil doce, dado que, su resultado, podía influir en actos posteriores; de ahí, que la autoridad responsable se encontraba obligada a resolver en la forma y términos establecidos en dicha ejecutoria.

Además, no obstante el corto plazo con el que disponía la autoridad responsable para resolver la queja planteada, ésta implementó y desahogó más líneas de investigación a las que se le ejemplificaron en aquella ejecutoria.

En consecuencia, al resultar en una parte infundados y por otra parte inoperante los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional, es inconcuso que lo procedente sea **confirmar** la resolución impugnada.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 275, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en el Estado y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; es de resolverse y se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de junio de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con la clave **IEM/CAPyF-P.A. 06/2012.**

Notifíquese, personalmente al apelante y al tercero interesado en el domicilio señalado para recibir notificaciones; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

*El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-034/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de junio de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con la clave **IEM/CAPyF-P.A. 06/2012**", la cual consta de cincuenta y un páginas incluida la presente. Conste.*